



Revista de Derecho - Universidad  
Católica del Norte  
ISSN: 0717-5345  
revistaderecho@ucn.cl  
Universidad Católica del Norte  
Chile

DUCE JULIO, MAURICIO  
ALGUNAS LECCIONES A PARTIR DE CUATRO CASOS DE CONDENA DE  
INOCENTES EN CHILE  
Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 22, núm. 1, 2015, pp. 149-208  
Universidad Católica del Norte  
Coquimbo, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041330005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

## ALGUNAS LECCIONES A PARTIR DE CUATRO CASOS DE CONDENA DE INOCENTES EN CHILE\*

MAURICIO DUCE JULIO\*\*

**RESUMEN:** El trabajo pretende contribuir al conocimiento de la realidad chilena en materia de errores del sistema de justicia penal a partir del examen detallado de casos de condenas de inocentes exonerados por la Corte Suprema (a través de recursos de revisión). Específicamente, se analizarán cuatro casos recientes de este tipo producidos entre febrero de 2012 y enero de 2014 (caso Lobos de 2012, caso Robles de 2014, caso Antio de 2013 y caso Moreno 2013). Estos dan cuenta de problemas serios en el uso de los procedimientos de reconocimiento ocular efectuados por las policías, de enormes riesgos que presentan los procedimientos simplificados con reconocimientos de responsabilidad en la condena de inocentes y algunos defectos importantes en el trabajo de las agencias de persecución penal y de los defensores. En cada área el trabajo se describen en detalle los problemas producidos en los casos en análisis y se sugieren preliminarmente algunas líneas de acción para evitar su reiteración, para lo cual se recurre a la experiencia nacional y comparada.

**PALABRAS CLAVE:** Inocentes - condenas - errores - exoneración - causas.

## SOME LESSONS FROM FOUR CASES OF WRONGFUL CONVICTIONS IN CHILE

**ABSTRACT:** This paper attempts to improve the knowledge in Chile regarding some mistakes of justice, through a detailed analysis of cases of wrongful convictions exonerated by the Supreme Court. Specifically the paper analyzes four cases of this kind, produced between February 2012 and January 2014 (Lobos case 2012, Robles case 2014, Antio case 2013 and Moreno case 2013). These cases demonstrate serious problems regarding the use of eyewitnesses identification procedures by the police,

\* Fecha de recepción: 10 de julio de 2014.  
Fecha de aceptación: 19 de octubre de 2014.

\*\* Abogado, Magíster en Ciencias Jurídicas Universidad de Stanford (EE.UU.), Profesor Titular Facultad de Derecho Universidad Diego Portales (CHILE). Correo electrónico: mauricio.duce@udp.cl

the important risks that the use of simplified procedures with guilty pleas produces to convict innocents, and some important defects in the work of prosecutorial agencies and defense lawyers. In each area, the problems produced in the cases under analysis will be described, and also some basic lines of actions will be suggested, in order to avoid them in the future. In this development, the available comparative and national experience in the matter will be used.

**KEY WORDS:** Innocents - convictions - wrongful - exonerations - causes.

*Sumario: Introducción. 1) Presentación y descripción de los casos. (1.1.) El caso de Pedro Lobos. (1.2.) El caso de Julio Robles. (1.3.) El caso de Víctor Moreno. (1.4.) El caso de Jorge Antio. 2) Identificación de problemas y algunas lecciones. (2.1.) Reconocimientos oculares y sus problemas. (2.2.) Los reconocimientos de responsabilidad en procedimientos simplificados. (2.3.) Visión de túnel y problemas de la persecución penal. (2.4.) El rol de los abogados defensores. A modo de cierre. Bibliografía citada.*

## INTRODUCCIÓN

En el último tiempo se ha venido instalando una creciente preocupación en nuestro país frente a la posibilidad que el sistema de justicia penal pueda cometer errores y, más específicamente, condenar a personas inocentes<sup>1</sup>. Se trata de un problema que ha sido puesto en debate en buena medida gracias al trabajo realizado por la Defensoría Penal Pública<sup>2</sup>, pero que poco a poco comienza a ser objeto de preocupación de parte de la doctrina nacional que ha iniciado el estudio del problema e identificar

---

<sup>1</sup> Un ejemplo de cómo esta preocupación ha tenido un cierto impacto en medios de comunicación puede verse en GUADARRAMA, Cecilia (2014) "Encarcelados por Error". *Revista Sábadito*, Nº 801, pp. 16-19.

<sup>2</sup> El 27 de agosto de 2013, la Defensoría Penal Pública organizó un seminario en el Centro Cultural Palacio La Moneda en el que se realizó la presentación pública del Proyecto Inocentes y su página web. El proyecto pretende sensibilizar a la sociedad acerca de la posibilidad que el sistema de justicia penal cometa errores por medio de la identificación y documentación de casos en que ello ha ocurrido. De esta forma se "...busca imponer nuevos desafíos para mejorar ciertas prácticas, hábitos y rutinas de trabajo de los principales actores del sistema de justicia". El proyecto también "...busca permitir que las personas injustamente involucradas en estos casos cuenten con un lugar de reconocimiento permanente y público sobre su inocencia". Al mes de agosto de 2014, la página del proyecto registra 38 casos en donde se habrían producido errores del sistema. En casi todos ellos (con excepción de uno) se trató de personas que estuvieron privadas de libertad en prisión preventiva y luego no fueron condenadas. Véase <http://www.proyectoинocentes.cl> (última visita 2 de septiembre de 2014).

potenciales áreas de trabajo del sistema que podrían favorecer la producción de condenas erróneas en el país<sup>3</sup>. Esta preocupación es consistente con lo que ha ocurrido en el ámbito comparado en las últimas décadas, tanto en el mundo anglosajón como europeo continental, en el que el tema se ha transformado en una enorme fuente de debate, de investigación académica<sup>4</sup> y de trabajo en tribunales destinado a obtener la exoneración de los inocentes condenados<sup>5</sup>.

Lamentablemente, la información que disponemos en nuestro país acerca de la cantidad de casos en que se producen condenas erróneas, así como de las causas que producirían estos errores, es todavía bastante precaria. Esto queda de manifiesto cuando se compara el conocimiento existente en Chile con los niveles de información que hoy se disponen sobre el problema y sus causas en el ámbito comparado. El ejemplo más

---

<sup>3</sup> En el año 2013 se publicaron los primeros trabajos en nuestro país que analizan el problema de las condenas erróneas desde una perspectiva general en el funcionamiento del sistema acusatorio. Véase CASTILLO, Ignacio (2013) “Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes)”. *Revista Política Criminal*, Vol. 8 Nº 17, pp. 249-313; DUCE, Mauricio (2013a) “Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate”. *Revista Ius et Praxis*, año 19 Nº 1, pp. 77-138; y, DUCE, Mauricio (2013b) “Errores del sistema y condena de inocentes: nuevos desafíos para nuestra justicia penal acusatoria”. En Decap, Mauricio et al.: *El modelo adversarial en Chile*. Santiago, LegalPublishing, pp. 1-65.

<sup>4</sup> La literatura que da cuenta acerca de la investigación académica en la materia es muy extensa. Se citan a modo ejemplar dos libros recientes que contienen capítulos con investigación y análisis comparado del problema incluyendo países como Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Holanda, Inglaterra, Italia, Israel, Polonia y Suiza. HUFF, Ronald y KILLIAS, Martin (edit.) (2010) *Wrongful conviction: international perspectives on miscarriages of justice*. Philadelphia: Temple University press, paperback edition, 318 pp.; HUFF, Ronald y KILLIAS, Martin (edit.) (2013) *Wrongful convictions and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, 431 pp. Como se puede apreciar, estos trabajos muestran que se trata no solo de una preocupación de los sistemas de la tradición anglosajona. La preocupación e investigación sobre las condenas erróneas en el mundo continental también es de larga data. Por ejemplo, en Alemania, Hirschberg, en su trabajo del año 1960, identifica textos dedicados al tema en dicho país desde el año 1911. HIRSCHBERG, Max (1969) *La sentencia errónea en el proceso penal*. Traducción de Tomás Banzhaf. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América EJEA, 301 pp.

<sup>5</sup> El trabajo más conocido es el realizado por el *Innocence Project*. Se trata de una institución creada en los Estados Unidos el año 1989 con el objeto de exonerar a personas condenadas erróneamente a través de la demostración de su inocencia utilizando preferentemente (pero no exclusivamente) evidencia de ADN. El proyecto tiene oficinas en prácticamente todos los Estados de dicho país e incluye oficinas internacionales dedicadas al mismo trabajo en Australia, Canadá, Holanda, Irlanda, Nueva Zelanda y Reino Unido. Véase <http://www.innocenceproject.org/about/Other-Projects.php> (última visita 2 de septiembre de 2014). Menos conocida, pero con mayor trabajo internacional, es el *Innocence Network*, que constituye una afiliación de instituciones dedicadas a prestar servicios investigativos y de asistencia legal gratuitos para exonerar a personas condenadas erróneamente. Además de afiliados de los Estados Unidos cuenta con instituciones que son de Australia, Canadá, Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Nueva Zelanda, Reino Unido y Sudáfrica. Véase <http://www.innocencenetwork.org/members> (última visita 2 de septiembre de 2014).

paradigmático es lo que ocurre en los Estados Unidos. En dicho país se han realizado diversas investigaciones de corte empírico sobre la materia que han permitido contar con un diagnóstico bastante preciso de las causas de producción de condenas erróneas<sup>6</sup>. También se han hecho enormes esfuerzos por registrar casos<sup>7</sup> y cuantificar estadísticamente la dimensión del problema<sup>8</sup>.

Si bien la información comparada puede ser de mucha utilidad para comprender mejor el problema de las condenas de inocentes, no puede sustituir el trabajo de investigación a nivel local. En esta dirección, resulta indispensable contar con información más precisa acerca de los diseños legales y prácticas específicas que en nuestra realidad podrían contribuir a su producción. Solo a partir de esta información es posible pensar en propuestas de solución que sean pertinentes a nuestra realidad.

En el contexto descrito, el presente trabajo pretende contribuir a incrementar el conocimiento de la realidad chilena a partir del examen detallado de casos de condenas erróneas. Para estos efectos he escogido como objeto de estudio a un grupo de los casos que me parecen son más paradigmáticos y menos discutibles de condenas erróneas: aquellos en que la Corte Suprema se ha pronunciado específicamente señalando la inocencia de los condenados. Se trata, en consecuencia, de casos de condenados

---

<sup>6</sup> Nuevamente la literatura con investigación empírica en la materia es muy extensa. Uno de los textos más recientes realiza un estudio detallado de casos, incluyendo el estudio de los antecedentes y transcripciones de los primeros 250 casos exonerados por el *Innocence Project*, puede verse en GARRET, Brandon (2011) *Convicting the Innocent*. Cambridge: Harvard University Press, 367 pp.

<sup>7</sup> Dentro de los esfuerzos por registrar casos, una de las iniciativas de mayor alcance en los Estados Unidos es la denominada “*National Registry of Exonerations*” (Registro Nacional de Exoneraciones) que corresponde a un proyecto conjunto llevado adelante por las facultades de derecho de las universidades de Michigan y Northwestern destinado a identificar y registrar casos de personas inocentes condenadas y luego exoneradas a partir del año 1989. A inicios de septiembre de 2014 se había registrado 1.422 casos de exoneraciones. Véase <http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/about.aspx> (última visita 2 de septiembre de 2014). Un análisis sistemático de los primeros 873 casos registrados puede verse en GROSS, Samuel; SCHAFFER, Michael (2012) *Exonerations in United States 1989-2012*. 108 pp. Disponible en [http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Documents/exonerations\\_us\\_1989\\_2012\\_full\\_report.pdf](http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Documents/exonerations_us_1989_2012_full_report.pdf) (última visita 2 de septiembre de 2014).

<sup>8</sup> Los expertos estiman que las exoneraciones constituyen solo la punta del iceberg del total de casos con condenas erróneas, es por eso que existen diversos estudios que intentan cuantificar el porcentaje en que este problema se daría en la realidad. Un trabajo que entrega una visión panorámica de varios de estos estudios y un análisis con datos propios puede verse en GROSS, Samuel (2013) “How many false convictions are there? How many exonerations are there?” En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in north American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, pp. 45-59. Otro trabajo interesante de analizar del propio Gross puede verse en GROSS, Samuel (2008) “Convicting the innocent”. *Annual Review of Law and Social Sciences*, Vol. N° 4, pp. 173-199.

que eran “fácticamente” inocentes<sup>9</sup>. Específicamente, me abocaré al análisis de cuatro casos recientes de este tipo que han sido resueltos por la Corte Suprema entre febrero de 2012 y enero de 2014. La revisión incluirá el estudio de los antecedentes judiciales (decisiones en distintos niveles, audios de algunas audiencias, etc.) e investigativos (carpetas investigativas del fiscal) de cada caso, como también de diversos documentos presentados por las partes en la tramitación de los recursos de revisión que dieron lugar a la revocación de las condenas. Finalmente, me valdré de informaciones publicadas en distintos medios de comunicación informando detalles de los casos en las hipótesis en que estos existen<sup>10</sup>.

A partir del objetivo descrito, el trabajo se estructurará, además de esta introducción, en dos capítulos y en unas palabras finales de cierre. En el primer capítulo expondré los antecedentes básicos de cada uno de los casos seleccionados. El capítulo segundo estará destinado a identificar los principales problemas que llevaron a la condena errónea en ellos y avanzaré de manera preliminar algunas líneas de trabajo para superar estos problemas. En las palabras de cierre volveré muy brevemente sobre algunas reflexiones generales acerca de las condenas de inocentes en nuestro país.

Antes de iniciar el desarrollo debo hacer una cualificación acerca de los alcances de esta investigación. El análisis de casos pretende producir información de carácter más bien cualitativa. No es la idea de este estudio extraer conclusiones de validez empírica para todo el conjunto de casos

<sup>9</sup> Existe un cierto debate en relación a las distintas categorías que pueden caber dentro de la noción de inocentes. En nuestro país Castillo distingue entre “fácticamente y normativamente inocentes” siguiendo así la discusión comparada. Sostiene que el caso que debiera generar una preocupación especial por su gravedad es el de las personas “fácticamente inocentes”, es decir, quienes no han cometido el delito que se les imputa (ya sea debido a que un tercero lo cometió o el delito no existió). Se trataría de un caso distinto al de los “normativamente inocentes”, es decir, aquellos que han cometido realmente el delito pero han sido declarados inocentes por razones normativas (por ejemplo por la prescripción). Véase CASTILLO (2013) 252-253. Se trata en todo caso de un tema que admite mucho más matices y debates tal como se ha dado en los Estados Unidos. Véase FINDLEY, Keith (2011) “Defining innocence”. *Alabama Law Review*, vol. 74.3, pp. 1157-1208.

A nivel más general, existe también bastante discusión acerca de las situaciones comprendidas dentro de la noción de “*miscarriages of justice*” (extravíos de la justicia) utilizada en el mundo anglosajón como una categoría para etiquetar a este tema. Por ejemplo Forst señala que la condena de inocentes es solo una parte del problema de los “*miscarriages of justice*” que también incluirían situaciones como no perseguir delitos, arrestar y mantener presos a personas inocentes, entre otras. Véase FORST, Brian (2013) “Wrongful convictions in a World of miscarriages of justice”. En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, pp. 15-43.

<sup>10</sup> Debo advertir que no pude conseguir la misma información en todos los casos, por lo que habrá algunas diferencias en la descripción de cada uno. Debo agradecer especialmente a Valeria Vaccaro, periodista y coordinadora del Proyecto Inocentes de la Defensoría Penal Pública, quien ha hecho una colaboración sustancial en la obtención de una parte importante de la información en los casos que serán objeto de análisis. Agradezco también la ayuda del juez oral de Santiago Danilo Báez en la obtención de los audios de uno de los casos.

que son tramitados en nuestro país, sino más bien tener una descripción de mucho mayor calidad de lo que ha ocurrido en situaciones paradigmáticas de condenas erróneas que nos permitan entender mejor las dinámicas que se dan en nuestro sistema en este tipo de casos y reflexionar sobre las causas y posibles soluciones. La experiencia comparada muestra que este tipo estudios constituyen un buen punto de partida para conocer mejor el funcionamiento práctico del sistema propio<sup>11</sup>. En consecuencia, mi fin último es aportar información e ideas para enriquecer un debate que recién comienza en nuestro país.

## 1) PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS:

En este capítulo me dedicaré a presentar una descripción de los cuatro casos identificados, relatando no solo lo ocurrido hasta el momento de condena sino que incluyendo los procedimientos posteriores que llevaron a la aceptación del recurso de revisión de parte de la Corte Suprema. Como expliqué en la introducción, la descripción se basa centralmente en un conjunto de documentos y materiales emanados de las distintas instituciones del sistema de justicia penal que participaron en su desarrollo y que he revisado para estos efectos<sup>12</sup>.

### 1.1) EL CASO DE PEDRO LOBOS

Se trata del primero de los casos de condenas erróneas de esta naturaleza que se conoció en el funcionamiento del sistema procesal penal acusatorio y el más grave desde el punto de vista de las consecuencias que tuvo para el inocente condenado, quien alcanzó a estar privado de libertad más de tres años por los delitos que fue condenado. Este hecho resultó muy llamativo para los medios de comunicación, lo que generó cobertura en la prensa en la época en que se dictó la sentencia de revisión de la Corte Suprema<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> GOULD, Jon; CARRANO, Julia; LEO, Richard; HAIL-JARES, Katie (2014) “Innocent defendants: divergent cases outcomes and what they teach us”. En Zalman, Marvin; Carrano, Julia (editores): *Wrongful conviction and criminal justice reform*. New York: Routledge, pp. 73-89, p. 73. Los autores destacan el aporte de los estudios de caso, pero llaman a complementar y perfeccionar los mismos con análisis de causalidad más sofisticados como el que proponen en el texto citado.

<sup>12</sup> Solo identificaré con el nombre completo a las personas erróneamente condenadas. Los demás intervinientes, actores del sistema y testigos o peritos serán identificados por vía de sus iniciales.

<sup>13</sup> Por ejemplo véase “Justicia ordena liberar a un hombre que estuvo 3 años preso por error” publicada por EMOL el día 27 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/02/28/528398/justicia-ordena-libertad-inmediata-de-hombre-que-estuvo-3-anos-presos-por-error-de-fiscalia.html> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

El caso se inició como consecuencia de la investigación que llevó adelante el Ministerio Público y Carabineros a raíz de la denuncia de un conjunto de delitos de robo con intimidación que se produjeron a partir del mes de julio de 2005 en la comuna de Maipú en Santiago. La investigación en contra de Pedro Ariel Lobos Parra se focalizó en tres hechos por los que finalmente fue acusado y condenado<sup>14</sup>. El primero de estos habría ocurrido el día 27 de julio y los otros el 1 y 2 de agosto, todos en el año 2005. Los casos se caracterizaban por un especial *modus operandi*: el supuesto autor se acercaba a sus víctimas a la salida de un centro comercial de la comuna de Maipú y les pedía le acompañaren caminando, en ese momento les relataba que era miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y que se encontraba huyendo de la policía por haber participado en un asalto a un camión blindado, entre otras cuestiones. En algún punto de su caminata les informaba a las víctimas que estaba armado y les solicitaba entregaren el dinero que llevaban y algunos bienes. Durante las caminatas, que se extendían por varias cuadras, sostenía conversaciones con sus víctimas en las cuales les entregaba información personal muy específica, por ejemplo, que vivía en la comuna de La Reina y el nombre de su hijo. En los tres hechos se incluyeron 6 víctimas, todos hombres, cinco de los cuales eran menores de edad. Varios de ellos, además, relataban haber visto que portaba algún bulto sólido en su cintura que podía corresponder a un arma de fuego.

Al momento de hacer sus denuncias, las víctimas dieron descripciones del sujeto que los había asaltado. FC, víctima del 27 de julio, señaló “...medía como 1.75, entre 25 y 30 años, corpulento, de tez trigueña, tenía barba de un día, en la parte del ojo tenía algo, no sé si una cicatriz o algo, pelo castaño oscuro, no largo ni muy corto, ojos cafés claro... tenía las manos sucias como amarillas como si hubiera tomado un fierro o algo así y una herida reciente”. OG, víctima del 1 de agosto, señaló, por su parte que el asaltante “...tenía pelo corto, moreno, barba de un par de días y un corte en su ceja derecha, con una leve cojera en su pierna izquierda” además agregó “27 años, tez morena, pelo bien negro, corpulen-

---

<sup>14</sup> Hubo otros casos que fueron parte de la investigación por los que no se acusó a Pedro Lobos, ya sea debido a que las víctimas no lo reconocieron (como por ejemplo tratándose de la víctima FF) o como consecuencia que el imputado estuvo internado en un centro de rehabilitación en las fechas de su comisión por lo que era imposible físicamente cometerlos. El dato del caso de no identificación que no fue objeto de acusación es mencionado en la sentencia condenatoria del 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 22 de febrero de 2008. RUC nº 0500323343, considerando duodécimo (documento en formato electrónico en poder del autor). La información referida a los casos en que Pedro Lobos estuvo internado aparece mencionada en la sentencia de revisión. CORTE SUPREMA. 22 de febrero de 2012. Rol nº 12018-2011, considerando sexto. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita 2 de septiembre de 2014).

to, de 1,65 m, no se veía sucio ni hediondo". JR, quien también estuvo involucrado en los hechos del 1 de agosto, señaló se trataba de un sujeto "...entre 27 y 30 años, como de 1,70 m, maceteado, levemente moreno, pelo de color negro y corto, ojos café crema, sin afeitarse, con una cicatriz en la ceja derecha, pequeña, empezaba al final de la ceja, paralela a la misma como una continuación de la ceja hacia la oreja. Era una cicatriz pequeña, pero como él nos decía que lo miráramos bien, lo recuerdo bien... recuerdo que dijo llamarse Mario o Mauricio"<sup>15</sup>.

El funcionario de carabineros WG, quien llevaba la investigación por estos delitos, señala haber exhibido a las víctimas un kardex de fotografías (de alrededor de 280) el día 16 de agosto de 2005 con el objetivo de identificar al presunto culpable, es decir, se trata de una diligencia realizada a más de dos semanas después de la comisión de los delitos. En esa oportunidad ninguna de las víctimas reconoció al autor, pero dentro de las fotografías no se encontraba la de Pedro Lobos. A partir de ello le solicitó a la víctima JR una nueva descripción del autor para confeccionar un retrato hablado. La identificación de Pedro Lobos como sospechoso del caso se genera con posterioridad a estos hechos. El carabinero WG relata que vinculó a Pedro Lobos con el caso recién el día 23 de agosto producto de una investigación paralela de una denuncia por violencia intrafamiliar que había iniciado la pareja de él. WG relata que al llevar él ambas investigaciones no pudo sino percibirse de la similitud que presentaba la descripción física realizada por la pareja de Lobos con un retrato hablado que se había confeccionado a partir de las denuncias de robo. Esto lo motivó a obtener una foto de Pedro Lobos en el Registro Civil<sup>16</sup>. Por otra parte, el funcionario WG entrevistó a una vecina del sector que señaló que Lobos habría dicho en una ocasión que había asaltado un banco, lo que reforzó su sospecha<sup>17</sup>. Una vez obtenida la fotografía, esta fue exhibida a las víctimas (supuestamente con otras 6 ó 7 fotografías) en distintas fechas a partir del mismo 23 de agosto (eventualmente hasta el día 29), momento en los cuales se produjeron los primeros reconocimientos de parte de las mismas<sup>18</sup>. Cabe señalar que dos víctimas (FC y JC) señalaron en este pri-

---

<sup>15</sup> Las descripciones aparecen reproducidas textualmente en la sentencia de la Corte Suprema. CS Rol nº 12018-2011, considerando sexto.

<sup>16</sup> Declaración del funcionario de carabineros WG, audiencia de juicio oral de 18 de febrero de 2008 ante el 5º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago causa RUC nº 0500323343 y RIT 100-2007 (audio completo del juicio en formato electrónico en poder del autor).

<sup>17</sup> Sentencia de reemplazo CORTE SUPREMA. 22 de febrero de 2012. Rol nº 12.018-2011, considerando 5º. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita 2 de septiembre de 2014).

<sup>18</sup> 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 22 de febrero de 2008. RUC nº 0500323343 y RIT 100-2007, considerando duodécimo (documento en formato electrónico en poder del autor). Los antecedentes del caso dan cuenta de la poca claridad que hubo respecto al procedimiento a través del cual se produjo este reconocimiento fotográfico. En la sentencia del tribunal oral se habla de la exhibición de un set fotográfico cuyo número no es

mer momento reconocer la fotografía de Pedro Lobos solo con un 50% de certeza<sup>19</sup>.

Pedro Lobos es detenido el 13 de septiembre de 2005 y desde el primer momento siempre sostuvo su inocencia en los hechos imputados. Se mantuvo en prisión preventiva hasta el 13 de enero de 2006. El 17 de octubre de 2005 (a más de dos meses y medio de ocurrido los hechos), el funcionario de Gendarmería de Chile CA preparó, en dependencias de la institución, ruedas de reconocimientos de detenidos integradas por cinco personas de similares características físicas, dentro de las cuales se incluyó a Pedro Lobos. En esta ocasión cinco víctimas de los hechos reconocieron a Pedro Lobos como el autor del delito<sup>20</sup>.

En el juicio oral, efectuado el 18 de febrero de 2008, uno de los temas principales debatidos fue precisamente la participación de Pedro Lobos en los hechos imputados. La defensa atacó la credibilidad y confiabilidad de los reconocimientos en los tres hechos por los que se acusó. No obstante lo anterior, el tribunal consideró que los reconocimientos realizados en la audiencia por las víctimas, sumados a los efectuados previamente a través de la exhibición de set de fotografías y en rueda de presos, además de otras circunstancias adicionales en cada hecho, les permitían formar convicción acerca que el acusado era quien efectivamente había cometido los delitos imputados. En definitiva, el día 22 de febrero de 2008 se condenó a Pedro Ariel Lobos Parra como autor de tres delitos de robo con intimidación a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el plazo de duración de la condena<sup>21</sup>. La defensa no interpuso recurso de nulidad con lo que la sentencia se transformó en una decisión firme al cumplimiento de los plazos legales.

---

claro (por ejemplo en los considerandos séptimo, doudécimo y décimo séptimo). Con todo, en la tramitación del recurso de revisión se adjuntó un oficio de carabineros a la fiscalía local de Maipú en donde se informa que se exhibió una fotografía a las víctimas, obtenida en el Registro Civil y que sobre esa base se produjeron los reconocimientos. El oficio se encuentra acompañado a fojas 75 de la causal rol 12018-2011 de la Corte Suprema.

<sup>19</sup> 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 22 de febrero de 2008. RUC nº 0500323343 y RIT nº 100-2007, considerando séptimo (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>20</sup> Como ya señalaba, una víctima de un cuarto hecho no reconoció al autor en la rueda de imputados preparada por Gendarmería de Chile. Esto tuvo como consecuencia que no se acusara por tal hecho. Véase declaración del funcionario de Gendarmería de Chile CA en audiencia de juicio oral de 18 de febrero de 2008 ante el 5º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago causa RUC nº 0500323343 y RIT 100-2007 (audio completo del juicio en formato electrónico en poder del autor).

<sup>21</sup> 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 22 de febrero de 2008. RUC nº 0500323343 y RIT nº 100-2007 (documento en formato electrónico en poder del autor).

Encontrándose en proceso de cumplimiento de su condena, los padres de Pedro Lobos, quienes siempre creyeron en su inocencia, tomaron conocimiento que unos meses antes del juicio oral en contra de su hijo (el día 3 de junio de 2007) el mismo 5º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (pero en una sala compuesta por jueces distintos) había condenado a MG como autor de cuatro delitos de robo con intimidación realizados con un *modus operandi* idéntico, en el mismo barrio de la misma comuna y en fechas próximas a la de los delitos imputados a Lobos Parra<sup>22</sup>. MG tenía una cicatriz en su ceja derecha tal como lo habían descrito las víctimas de los hechos por los cuales se condenó a Lobos Parra y presentaba las demás características físicas descritas por las mismas (entre ellas también unos tatuajes que les había exhibido). Además, durante el desarrollo del juicio, fue reconocido por cuatro víctimas<sup>23</sup> y confesó su participación<sup>24</sup>. Finalmente, había sido detenido en delito flagrante en uno de los delitos imputados (aun cuando se trató de un caso por el que resultó absuelto). Todo ello llevó a su condena por robo con intimidación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Los padres de Pedro Lobos presentaron una denuncia ante el Ministerio Público por obstrucción a la justicia en contra de la fiscal a cargo del caso (MH) y del funcionario de carabineros WG debido a que estimaban se había producido un ocultamiento de información sobre la existencia del segundo grupo de casos. Si bien dicha denuncia fue sobreseída sin que hubiera existido una formalización en contra de alguien, les permitió acceder a información sobre el caso que sirvió de base para preparar un recurso de revisión que fue presentado ante la Corte Suprema el día 14 de diciembre de 2011. Dentro de ellas se pudo averiguar que el total de delitos en los que había denuncia eran nueve, que MG había confesado siete delitos, que se había ocultado información acerca de los reconocimientos y que a las víctimas de los primeros delitos no se les había exhibido una fotografía o en rueda a la persona de MG.

---

<sup>22</sup> Se trata de delitos cometidos los días 9 de febrero, 26 de abril, 18 de mayo y 2 de junio del año 2006. MG fue acusado también en ese mismo caso y absuelto por otros tres delitos similares que supuestamente ocurrieron los días 10 de marzo, 15 de abril y 17 de julio de 2006. Véase 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 3 de junio de 2007. RUC nº 0600258791-0 RIT nº 31-2007 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>23</sup> Dos de las víctimas destacaron especialmente el hecho de que el autor tenía una cicatriz en la ceja derecha y que ese había sido un elemento clave para su reconocimiento. Otras dos reconocieron los tatuajes que el mismo acusado les había exhibido.

<sup>24</sup> Cabe señalar que la confesión incluyó los siete delitos por los cuales fue acusado, no obstante lo anterior por otros motivos fue absuelto en tres de ellos. En su confesión, MG reconoció haber participado en los hechos pero les asignó una connotación muy diferente ya que señaló no portar arma y haber cometido solamente estafas. Véase 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 3 de junio de 2007. RUC nº 0600258791-0 RIT nº 31-2007, considerando noveno (documento en formato electrónico en poder del autor).

La causal invocada por el recurso de revisión presentado por los padres de Pedro Lobos fue la del artículo 473 letra d) del CPP<sup>25</sup>, argumentándose que la sentencia en contra de MG y otros documentos obtenidos en la denuncia de obstrucción daban cuenta de un hecho de tal naturaleza que acreditaba la inocencia del condenado<sup>26</sup>. En el traslado conferido al Ministerio Público, la Fiscal Regional de la Zona Metropolitana Occidente solicitó la petición fuera acogida señalando que el conjunto de documentos invocados por el recurso eran suficientes para justificar la causal invocada. En la misma dirección se pronuncia la Defensora Nacional en el traslado evacuado el 22 de febrero de 2011.

La Corte Suprema estimó que el cúmulo de nuevos antecedentes acreditaba la inocencia de Pedro Lobos. En particular, la Corte estima que la existencia de la condena de MG por hechos en una modalidad muy específica y el que hubiera sido reconocido por una característica física idéntica a la destacada por las presuntas víctimas de Pedro Lobos (la cicatriz en la ceja derecha que no poseía Lobos) eran índices claros del error cometido<sup>27</sup>. Por otra parte, la Corte estimó que los procesos de reconocimiento fotográfico llevados adelante por el funcionario WG no eran confiables y que era notorio el error en su evaluación por parte del tribunal oral<sup>28</sup>. La Corte consideró se trataba de un procedimiento en donde hubo posiblemente inducción<sup>29</sup>. Por estas razones se dio lugar a la revisión solicitada. Junto con acoger el recurso, la Corte dictó sentencia de reemplazo absolviendo a Pedro Lobos debido a que “...de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, extremo este último que en el caso sometido al conocimiento de esta Corte no se ha obtenido, razón por la cual Lobos Parra será absuelto de los cargos formulados en su contra”<sup>30</sup>.

Como ya señalaba, luego de todo este proceso Pedro Lobos obtuvo su libertad, habiendo cumplido más de tres años de la condena impuesta.

---

<sup>25</sup> El artículo 473 letra d) del CPP permite la revisión “*d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento descubierto durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del acusado*”.

<sup>26</sup> Estos documentos incluían, entre otros, la denuncia por obstrucción a la justicia presentada ante la Fiscalía, declaraciones de testigos y actas y oficios diversos.

<sup>27</sup> CS Rol nº 12018-2011, considerando séptimo.

<sup>28</sup> CS Rol nº 12018-2011, considerando octavo.

<sup>29</sup> CS Rol nº 12018-2011(Sentencia de reemplazo), considerando 5º.

<sup>30</sup> CS Rol nº 12018-2011(Sentencia de reemplazo), considerando 7º.

## 1.2) EL CASO DE JULIO ROBLES

Es el caso más reciente de exoneración por parte de la Corte Suprema ya que el recurso de revisión fue resuelto el día 14 de enero de 2014. Al igual que Pedro Lobos, se trata de un caso llevado adelante en procedimiento ordinario que concluyó con una condena luego de realizado el juicio oral. También el recurso de revisión se acoge cuando el condenado llevaba meses cumpliendo su condena.

El caso se inicia a propósito de los hechos ocurridos el 4 de agosto de 2010 en la ciudad de Copiapó. Aproximadamente a las 15:15 horas de ese día, un sujeto ingresa a un almacén de propiedad de la señora PR (59 años) ofreciéndole para la venta máquinas de afeitar. La señora PR le dice que no está interesada y cuando el sujeto aparentemente había abandonado el local, ingresa a su domicilio que estaba comunicado con el almacén por una puerta. El sujeto, aprovechando el descuido de la señora PR, sobrepasó el mostrador y tomó de la caja una cantidad de alrededor de \$30.000 (treinta mil pesos) en monedas y billetes. Al regresar y percatarse de esto, la señora PR intenta impedir el sujeto se lleve el dinero y comienza un forcejamiento entre ambos. En esas circunstancias, luego de sentir gritos de auxilio de su madre, el hijo de la señora, HH (16 años), ingresó al lugar e inició un forcejamiento y pelea con el sujeto, quien lo golpeó en cara y manos y lo cortó con un objeto que fue descrito como un “cuchillo sin filo”. Luego de esto, el sujeto huyó con el dinero. Las víctimas llaman a Carabineros dando cuenta de los hechos y ellos se constituyen en el sitio del suceso esa misma tarde. En esa oportunidad Carabineros exhibe a la señora PR y su hijo HH un kardex con más de 100 fotografías de “diversos delincuentes habituales”, sin que ninguno de ellos fuera reconocido por ninguna víctima<sup>31</sup>. Las víctimas prestan declaración esa misma tarde y en ella describen al asaltante. La señora PR señala se trata de “...un sujeto desconocido de 20 a 25 años, contextura mediana, pelo semicorto negro, barba creciente, tez morena, de 1,65 estatura...”. HH, por su parte, señala se trata de “...un sujeto de 25 años, contextura mediana, pelo semicorto color negro...”<sup>32</sup>.

El 8 de agosto de 2010 (cuatro días después de los hechos descritos), en circunstancias que el funcionario de carabineros Sargento CA se encontraba realizando un procedimiento de control de identidad de un

<sup>31</sup> Este resumen de hechos se ha basado en el parte policial de denuncia elaborado por la 2<sup>a</sup> Comisaría de Copiapó, Retén Pedro L. Gallo del día 4 de agosto de 2010 y en los hechos acreditados en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó. 12 de junio de 2012. RUC nº 1000715502-1 y RIT nº 50-2012 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>32</sup> Estas descripciones están tomadas textualmente de la declaración voluntaria prestada por ambas víctimas a Carabineros el día 4 de agosto de 2010 y que se registran como anexo al parte de denuncia ya citado.

grupo de ocho sujetos que estaban bebiendo y causando molestias en la calle, identificó a uno de ellos como el potencial autor del delito debido a que calzaba con las características físicas en cuanto a “...pelo, contextura, edad y color de piel”<sup>33</sup>. Se trataba de Julio Robles, quien en esa fecha tenía 32 años. Con esta información, el Sargento CA obtuvo la fotografía de Robles y armó un set fotográfico que fue exhibido ese mismo día a HH quien reconoció a Robles como el autor del delito<sup>34</sup>. Con el objetivo de “asegurar” el reconocimiento, ese mismo día aproximadamente a las 14:00 horas HH es llevado por el Sargento CA en el vehículo policial al domicilio de Julio Robles y se estaciona al frente de la casa. HH observa desde el interior del vehículo a Robles mientras conversa con los funcionarios policiales. Luego se le pide a HH decir si pudo identificar al sujeto, señalando este reconocer a Robles como el autor del delito<sup>35</sup>.

Con posterioridad, el 20 de agosto de 2010 (más de 15 días después de los hechos) la víctima PR participa en un procedimiento de reconocimiento fotográfico que nuevamente es conducido por el Sargento CA. En este, ella reconoce a Julio Robles como el autor del delito. Según el acta respectiva, fueron exhibidas 8 fotografías y reconoció la número 1<sup>36</sup>. En su declaración posterior presentada ante la fiscalía local de Copiapó (con fecha 28 de febrero de 2012), se relatan algunos detalles de este reconocimiento. La señora PR señala “En el reconocimiento en Carabineros yo estaba con mi hijo que fue testigo del hecho, nos mostraron 4 ó 5 fotos, nos dijeron que reconociéramos si era alguno de ellos, mi hijo fue el primero en reconocer y yo estuve de acuerdo, por las facciones, pues yo lo había visto. Carabineros me dijo que decidiera cuál era la foto, sin indicar ninguna en particular”<sup>37</sup>.

Desde el momento en que se inició el caso en su contra Julio Robles sostuvo su inocencia. Robles declaró que ese día estuvo en casa de su madre luego de haber terminado su turno de trabajo. Señala que estuvo

---

<sup>33</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. 12 de junio de 2012. RUC nº 1000715502-1 y RIT nº 50-2012, considerando decimoquinto (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>34</sup> En la Declaración sobre Reconocimiento Fotográfico de Imputados de fecha 8 de agosto contenida en la carpeta investigativa del fiscal en página 11 y 12 se registra que fueron exhibidas 8 fotografías (documento en formato electrónico en poder del autor). El procedimiento fue llevado adelante por el mismo Sargento de Carabineros CA.

<sup>35</sup> En una entrevista al programa “Más Vale Tarde” de canal Mega del día 7 de noviembre de 2013 HH señala que pudo observar de “lejos” a Robles. Entrevista disponible en <http://www.mega.cl/programas/mas-vale-tarde/clips/la-historia-del-dia:-condenado-por-error.html> (última visita 2 de septiembre de 2014).

<sup>36</sup> Acta Declaración sobre Reconocimiento Fotográfico de Imputados de fecha 20 de agosto contenida en la carpeta investigativa del fiscal en página 13 y 14 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>37</sup> Registro Declaración de PR de 28 de febrero de 2012 contenida en la página 22 de la carpeta investigativa del fiscal (documento en formato electrónico en poder del autor).

durmiente una siesta en la tarde a la hora que supuestamente ocurrieron los hechos y más tarde, alrededor de las 19:00 horas, ayudó a su hermana para hacer unas transferencias bancarias por internet. Durante el proceso le fue ofrecida la posibilidad de llevar el caso mediante un procedimiento abreviado, lo cual rechazó argumentando su inocencia en una audiencia llevada adelante el 22 de julio de 2011 en el Juzgado de Garantía de Copiapó. Como ya señalé, Julio Robles tenía 32 años al momento en que ocurrieron los hechos y trabajaba como operador en la empresa Geovita desde el año 2004 en donde tenía un “buen trabajo y sueldo estable”<sup>38</sup>.

Luego de un proceso relativamente extenso, considerando que los principales antecedentes en contra de Julio Robles fueron identificados en los primeros meses de la investigación llevada en su contra, el caso fue llevado a juicio oral el día 7 de junio de 2012 el que se efectuó ante la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó<sup>39</sup>. En la audiencia Julio Robles prestó declaración reiterando su inocencia. No obstante lo anterior, el tribunal lo condenó como autor del delito consumado de robo con violencia considerando como pruebas centrales las declaraciones de ambas víctimas y de los dos funcionarios de Carabineros que participaron en los procedimientos. El Tribunal descartó en cambio los testimonios de Robles y su hermana. La sentencia fue dictada el día 12 de junio de 2012 y en ella se condenó a Robles a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el período de duración de la condena<sup>40</sup>.

La defensa privada de Robles interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria fundado en la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e) en relación al artículo 343 letra c), ambos del CPP<sup>41</sup>. En lo central el recurso cuestiona la calidad de los reconocimientos y el comportamiento del Sargento Aravena en ellos. La Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza el recurso el día 10 de septiembre de 2012 argumen-

---

<sup>38</sup> CORTE SUPREMA. 14 de enero de 2014. Rol nº 11.109-2013, considerando sexto. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014). De acuerdo a lo que señala el propio Robles en el recurso de revisión presentado por la Defensoría Penal Pública su remuneración mensual excedía los \$600.000 (seiscientos mil pesos)

<sup>39</sup> La audiencia de formalización de la investigación se realizó el día 5 de enero de 2011, es decir, 18 meses antes de la audiencia de juicio.

<sup>40</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó. 12 de junio de 2012. RUC nº 1000715502-1 y RIT nº 50-2012 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>41</sup> La causal del artículo 374 letra e) permite anular una sentencia en la que se hubieren omitido algunos requisitos del artículo 342, en este caso concreto de su letra c), es decir, “*la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo al artículo 297*”.

tando que la sentencia contiene una explicación clara, lógica y completa de los hechos acreditados y que no corresponde a la Corte revisar la valoración de credibilidad de la prueba que ha hecho el tribunal de juicio oral<sup>42</sup>.

Una vez que Julio Robles ya estaba cumpliendo la pena impuesta, varios meses luego del juicio<sup>43</sup>, la víctima HH –mientras trabajaba en un supermercado de la ciudad de Copiapó– observó que un sujeto estaba robando bebidas alcohólicas y se dio cuenta, sin ninguna duda, que se trataba de la persona que en realidad lo había asaltado el 4 de agosto de 2010. Al mismo tiempo, se percató del error que había cometido al identificar a Julio Robles. HH comunicó este hecho a la fiscalía y luego estuvo dispuesto a entregar esta información a diversos medios de comunicación (incluyendo medios de prensa escrita, radio y televisión regionales, los que generaron varios reportajes a nivel nacional en el Canal Mega)<sup>44</sup> e incluso enviando una carta y un video con su declaración a la Corte Suprema para revertir la condena. Luego de algunos meses en que no hubo ningún cambio en la situación de Julio Robles, la Defensoría Penal Pública asumió el caso y presentó una acción de revisión el 5 de noviembre de 2013. El recurso se fundó en la causal del artículo 473 letra d) del CPP sosteniéndose que luego de la condena se había descubierto un hecho nuevo como lo es el error en el reconocimiento de HH, para lo cual se acompañaron un conjunto de documentos y otros medios de prueba. El Ministerio Público solicitó la desestimación de plano del recurso y luego su rechazo de fondo por estimar que la causal procedente debiera haber sido la de la letra c) del mismo artículo 473 en la cual no se cumplían sus presupuestos mínimos<sup>45</sup>.

En definitiva, el día 14 de enero de 2014 la Corte Suprema acogió un recurso de revisión en un voto de mayoría de cuatro a uno. La Corte consideró que se cumplió con el supuesto del artículo 473 letra d) por considerar que el error en el reconocimiento constitúa un hecho nuevo desconocido al momento de dictarse la condena. La Corte señala que

---

<sup>42</sup> CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. 10 de septiembre de 2010. Rol n° 130-2012. Disponible en <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>43</sup> No hay claridad de la fecha exacta de esto, pero este hecho habría ocurrido en el mes de septiembre de 2012.

<sup>44</sup> Una de estas fue un reportaje en el noticario central de dicho canal disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=KyTfjQFZFRA> (última visita 2 de septiembre de 2014) y aparecer como la “Historia del día” del programa Más Vale Tarde emitido el 7 de noviembre de 2013, disponible en <http://www.mega.cl/programas/mas-vale-tarde/clips/la-historia-del-dia:-condenado-por-error.html> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>45</sup> Esta causal admite la revisión “c) *Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de una sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal*”. El argumento consistía en que en este caso no existía una condena de falso testimonio que habilitara a dar lugar a la revisión.

“Si tales antecedentes hubieran sido ponderados por el sentenciador de primer grado, no habría llegado a la sentencia condenatoria que legitimó en su momento la dictación de la sentencia cuya revisión se ha pedido, dictando por el contrario sentencia de absolución”<sup>46</sup>. Junto con acoger el recurso, la Corte dictó sentencia de reemplazo absolviendo a Julio Robles debido a que “...este tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que no le ha cabido a Julio César Robles Vergara participación culpable en el delito de robo con intimidación por el cual fue acusado...”<sup>47</sup>. Esta decisión permitió a Robles obtener su libertad luego de haber pasado 459 días preso.

### 1.3) EL CASO DE VÍCTOR MORENO

Se trata de un caso diferente a los anteriores ya que la condena errónea se produjo como consecuencia de un procedimiento simplificado con reconocimiento de responsabilidad del imputado y no en un juicio oral llevado adelante en un procedimiento ordinario. Se verá luego que comparte similitudes con el caso de Jorge Antio que, por lo mismo, ha sido dejado para ser descrito al final.

El caso se inició como producto de un control policial de tránsito realizado por Carabineros al señor Víctor Moreno, de nacionalidad peruana, el día 21 de abril de 2013 alrededor de las 18:30 horas en las intersecciones de calles San Antonio con Esmeralda de la comuna de Santiago. Al exhibirles su licencia de conducir otorgada por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, los funcionarios policiales estimaron que, por su mal estado, la licencia no parecía ser auténtica<sup>48</sup>. Los funcionarios, por vía de la central de comunicaciones, pudieron contactar al Registro de Conductores del Servicio de Registro Civil en donde obtuvieron información que el señor Moreno no registraba licencia de conducir de la Municipalidad de Calera de Tango<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> CS Rol nº 11.109-2013, considerando quinto. El voto de minoría fue del abogado integrante Luis Bates quien rechaza el recurso siguiendo la línea argumental esgrimida por el Ministerio Público.

<sup>47</sup> CORTE SUPREMA. 14 de enero de 2014. Rol nº 11.109-2013 (sentencia de reemplazo), considerando quinto. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>48</sup> Aparentemente la licencia estaba deteriorada y la foto suelta. Información sobre el punto puede verse en la sección de “Los hechos” del escrito con la solicitud de revisión presentado por la Defensoría Penal Pública el 28 de junio de 2013 que consta a fojas 18 de la carpeta judicial abierta en la Corte Suprema en causa rol nº 4308-2013 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>49</sup> Existe una cierta discrepancia en los antecedentes del caso respecto a si los funcionarios aprehensores también se comunicaron con la Municipalidad de Calera de Tango para verificar la existencia de la licencia. En todo caso, en la carpeta de investigación fiscal luego se agrega un documento complementario del Registro de Conductores en el cual se indica que al señor

Como consecuencia de los hechos descritos, Moreno es detenido en flagrancia y llevado a audiencia de control de la detención al día siguiente, es decir, el 22 de abril, ante el Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago. En la audiencia no se cuestiona la legalidad de la detención y el Ministerio Público formaliza la investigación por los hechos ya descritos, calificándolos como delito uso de licencia de conducir falsa previsto en el artículo 192 letra b) de la ley 18.290 en donde se califica a Moreno como autor de delito consumado<sup>50</sup>.

Luego de formalizada la investigación, el fiscal sostiene que previa conversación con el defensor han hablado la posibilidad de ofrecer al imputado un “procedimiento abreviado con pena de simplificado”. Para proceder de conformidad a esta vía, el Ministerio Público reconoce como calificada la circunstancia atenuante del artículo 11 nº 9 del Código Penal<sup>51</sup> y solicita la pena de 100 días de presidio menor, accesorias legales, multa de un tercio de UTM y la inhabilidad para obtener licencia de conducir por un año. El juez de garantía sustituye el procedimiento, haciendo aplicable el procedimiento simplificado y procede conforme a lo previsto en el artículo 395 del CPP. El juez le explica al Sr. Moreno que en caso de no aceptar responsabilidad podría ir a juicio oral en el que podría ganar o perder (ser absuelto o condenado), pero en el que se discutiría una pena mínima de 541 días. Le indica que en cambio, al reconocer responsabilidad, él no podría aplicar una pena superior a los 100 días solicitados por el fiscal. Al preguntársele al señor Moreno si reconocía responsabilidad de acuerdo al artículo 395 del CPP, este –en presencia de su abogada defensora y luego de una breve conversación con ella– decidió reconocer los hechos. Concedida la palabra a la defensa, esta solicita que la atenuante del 11 nº 9 sea reconocida por el tribunal como muy calificada debido al aporte que el reconocimiento ha significado en el esclarecimiento de los hechos ya que no se ha hecho necesaria la realización de una pericia que garantizara que el documento de conducir en cuestión fuera efectivamente uno falsificado lo que, además, no era evidente de la sola observación de la fotografía del

---

Víctor Moreno se le había negado licencia de conducir en la I. Municipalidad de Santiago con fecha posterior a la que figuraba en la licencia exhibida de Calera de Tango (la que exhibía había sido otorgada el 14 de julio de 2010 y el rechazo de la Municipalidad de Santiago era de agosto de 2010). Este dato es relatado por el fiscal en la audiencia de 22 de abril de 2013 en causa RUC nº 1300396594-k y RIT nº 7433-2013 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. La información ha sido obtenida por medio de la escucha del audio de la audiencia respectiva que el autor tiene en formato digital en sus archivos personales.

<sup>50</sup> Este artículo establece que serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 UTM al que: “b) *Conduzca a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona*”.

<sup>51</sup> Se trata de la circunstancia atenuante que favorece a quien “*Ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”.

mismo. Junto con argumentar la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal debido a la menor extensión del mal causado y la naturaleza del delito solicita una pena privativa de libertad de 41 días<sup>52</sup>.

Sobre la base de los antecedentes expuestos en la audiencia el juez de garantía dicta sentencia condenatoria. En definitiva, se le condenó a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, multa de un tercio de UTM e inhabilitación para obtener su licencia de conducir por el plazo de un año. La pena pecuniaria se entendió cumplida por el día que estuvo privado de libertad y la pena privativa de libertad fue de cumplimiento efectivo al no reunirse los requisitos para aplicar alguna medida alternativa prevista en la Ley nº 18.216<sup>53</sup>. Las partes no renuncian al plazo para interponer recursos, por lo que se deja en libertad al señor Moreno. La sentencia se convierte en una decisión firme el día 3 de mayo de 2013. Con todo, Víctor Moreno no cumplió condena adicional ya que no se despachó orden de detención en su contra debido a que, como se verá a continuación, los esfuerzos por intentar su exoneración se iniciaron en forma casi inmediata.

Al día siguiente a su condena, Víctor Moreno concurrió a la Municipalidad de Calera de Tango en donde le extendieron un certificado que señala que este poseía una licencia de conducir de clase b otorgada el 14 de julio de 2010. Con este antecedente, el día 24 de abril la defensora concurre ante el Séptimo Juzgado de Garantías a solicitar la nulidad de lo obrado, solicitud que es rechazada en audiencia del 24 de mayo por considerarse que esta no era la vía idónea para modificar una sentencia firme<sup>54</sup>.

El 28 de junio de 2013, la Defensoría Penal Pública presentó una acción de revisión ante la Corte Suprema. El recurso invocó la causal del artículo 473 letra d) del CPP argumentando que el certificado expedido por la I. Municipalidad de Calera de Tango era un documento de tal naturaleza que permitía acreditar la inocencia del condenado. A su vez, explica que el problema que afectó al Víctor Moreno era que la Municipalidad de Calera de Tango había omitido en su oportunidad comunicar la concesión de la licencia de conducir al Registro de Conductores del Servicio

---

<sup>52</sup> Relato se construye como resumen del audio de la audiencia de 22 de abril de 2013 en causa RUC nº 1300396594-k y RIT nº 7433-2013 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. La información ha sido obtenida por medio de la escucha del audio de la audiencia respectiva que el autor tiene en formato digital en sus archivos personales.

<sup>53</sup> SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. 22 de abril de 2013. RUC nº 1300396594-k y RIT nº 7433-2013 (documento en formato electrónico en poder del autor). Cabe señalar que Víctor Moreno contaba con una condena previa del año 2008 a 800 días de privación de libertad lo que impedía satisfacer las exigencias de la Ley nº 18.216.

<sup>54</sup> Información sobre el punto puede verse en la sección de “Los hechos” del escrito con la solicitud de revisión presentado por la Defensoría Penal Pública el 28 de junio de 2013 que consta a fojas 20 de la carpeta judicial abierta en la Corte Suprema en causa rol nº 4308-2013 (documento en formato electrónico en poder del autor).

de Registro Civil<sup>55</sup>. El 10 de julio la Corte declara interpuesto el recurso y da lugar a la solicitud de suspensión de ejecución de la condena<sup>56</sup>. El 22 de julio el Ministerio Público se hace parte en el recurso manifestando su acuerdo con la procedencia de la acción de revisión por la causal invocada y agregando como un antecedente nuevo en favor del condenado la existencia de un informe pericial elaborado por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile de fecha 13 de junio de 2013 en donde se concluye que la licencia de conducir de Víctor Moreno era original y no presentaba señales de adulteración de origen químico o mecánico<sup>57</sup>.

Sobre la base de los antecedentes relatados la Corte Suprema acoge el recurso de revisión en decisión de 22 de agosto de 2013 invalidando la sentencia condenatoria<sup>58</sup> y dictando sentencia de reemplazo en la que se absuelve a Moreno por haber "...llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos denunciados no constituyen infracción penal alguna"<sup>59</sup>.

#### 1.4) EL CASO DE JORGE PAILLACÁN ANTIO

Al igual que en el caso anterior, se trata de una causa resuelta en el contexto de un procedimiento simplificado en el que Jorge Paillacán Antio reconoció responsabilidad de conformidad al artículo 395 del CPP.

El caso se inició el día 26 de julio de 2012, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando la señora TCH llamó por teléfono a Carabineros de Chile solicitando la concurrencia de personal policial a su departamento ubicado de la comuna de San Bernardo debido a que su marido, Jorge Antio, se encontraba al interior del mismo contraviniendo una medida cautelar decretada por el Juzgado de Familia de San Bernardo. En audiencia realizada el día 25 de junio de 2012 dicho tribunal había decretado la prohibición ingreso al domicilio, así como de acercamiento a 200 metros

---

<sup>55</sup> Información sobre el punto puede verse en la sección de "Causal que hace procedente la solicitud de revisión" del escrito con la solicitud de revisión presentado por la Defensoría Penal Pública el 28 de junio de 2013 que consta a fojas 21 de la carpeta judicial abierta en la Corte Suprema en causa rol nº 4308-2013 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>56</sup> CORTE SUPREMA. 10 de Julio de 2013. Rol nº 4308-2013. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>57</sup> Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, Informe Pericial Documental nº 2564-2013, 13 de junio de 2013, pp. 7 (documento en formato electrónico en poder del autor).

<sup>58</sup> CS Rol nº 4308-2013.

<sup>59</sup> CORTE SUPREMA. 22 de agosto de 2013. Rol nº 4308-2013 (sentencia reemplazo), considerando 4º. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

a la redonda del mismo, del lugar de trabajo de su señora y de cualquier otro en que esta se encontrare. Dicha medida había sido notificada personalmente al señor Antio por lo que estaba en conocimiento de la misma. Carabineros concurre al domicilio y procede a detener a Antio como autor del delito flagrante de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil<sup>60</sup> por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en conformidad al artículo 10 de la Ley 20.066 (Ley sobre Violencia intrafamiliar).

Jorge Paillacán Antio fue conducido a una audiencia de control de la detención el 27 de julio de 2012 que fue llevada a efecto en el Juzgado de Garantía de San Bernardo. En ella no se cuestiona la legalidad de la detención y el fiscal formula requerimiento verbal solicitando la procedencia de un procedimiento simplificado sobre la base de los hechos descritos. Antio, quien era representado legalmente por una defensora (PM), decide admitir responsabilidad por el hecho imputado. Esto habilita al tribunal a dictar sentencia inmediata en la cual se le condena como autor del delito consumado de desacato y se le impone la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante la condena. Dicha pena es sustituida por la de reclusión parcial nocturna de la ley nº 18.216, consistiendo su encierro en la permanencia en su domicilio o residencia entre las 22:00 horas y 06:00 del día siguiente<sup>61</sup>. Al finalizar la audiencia, los intervenientes renuncian a los plazos y términos legales por lo que la sentencia quedó firme.

Con posterioridad, a propósito de una presentación realizada por la cónyuge de Jorge Paillacán Antio ante la fiscalía, el Ministerio Público revisó nuevamente los antecedentes del caso y se pudo percatar que la medida cautelar que había generado el desacato no se encontraba vigente al día 26 de julio de 2012. En efecto, se pudo establecer que dicha medida cautelar había sido decretada hasta la fecha de la audiencia preparatoria en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia que había sido fijada para el 18 de julio de 2012 y que no había sido renovada. En consecuencia, al no existir medida cautelar vigente, no podía configurarse el delito de desacato. Sobre esta base el propio Ministerio Público es quien tomó la iniciativa de presentar un recurso de revisión a la Corte Suprema, lo que fue concretado el día 31 de agosto de 2012. La fiscalía invocó la causal del artículo 473 letra d) entendiendo que se trataba de un hecho nuevo de tal naturaleza que era suficiente para establecer la inexistencia del delito por el cual se condenó. La Defensoría Penal Pública asume la

---

<sup>60</sup> El inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil señala “*El que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo*”.

<sup>61</sup> JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. 27 de julio de 2012. RUC nº 1200744784-k y RIT nº 6979-2012 (documento en formato electrónico en poder del autor).

representación de Jorge Paillacán Antio en el curso de la tramitación de la acción de revisión.

Finalmente, la Corte Suprema acoge el recurso de revisión en decisión de mayoría de cuatro votos a uno el día 23 de enero de 2013 invalidando la sentencia condenatoria<sup>62</sup> y dictando sentencia de reemplazo en la que se absuelve a Antio por haber "...llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que no ha cabido a Jorge Enrique Paillacán Antio<sup>63</sup> participación culpable en el delito de desacato por el cual fue imputado..."<sup>64</sup>.

## 2) IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS Y ALGUNAS LECCIONES

Los casos descritos presentan varias cuestiones interesantes para el análisis. Dentro de ellas me quiero detener en cuatro problemas que explican en parte estas condenas erróneas que parecen esenciales y que se reflejan con bastante claridad en los hechos descritos. Se trata, en general, de factores que han sido identificados en el ámbito comparado como causas de error. Debido a esto, tal como anuncié en la introducción, me valdré de esa información para enriquecer el análisis exhaustivo de los elementos teóricos de los problemas en análisis según han sido descritos en la literatura comparada o nacional, sino más bien identificar las prácticas de los casos concretos que dan cuenta de ellos<sup>65</sup>. Al final de cada problema, además, señalaré algunas ideas preliminares de líneas de acción o trabajo potenciales para superar los problemas identificados. Se tratará solo de un esbozo preliminar de las mismas sin la intención de explorarlas en profundidad, sino más bien mostrar alternativas.

---

<sup>62</sup> CORTE SUPREMA. 23 de enero de 2013. Rol nº 6720-2013. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014). El voto de minoría correspondió al Ministro Juica quien estuvo por rechazar el recurso en atención a entender que el hecho invocado no era nuevo o desconocido, sino un simple error del órgano persecutor que no habilitaba para dar lugar a la revisión de una condena.

<sup>63</sup> En esta decisión hubo un error en la identificación correcta del señor Antio que luego fue corregida por resolución de la Corte con fecha 1 de abril de 2013. CORTE SUPREMA. 1 de abril de 2013. Rol nº 6720-2012. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>64</sup> CORTE SUPREMA. 23 de enero de 2013. Rol nº 6720-2013 (sentencia de reemplazo), considerando 4º. Disponible en <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>65</sup> La literatura comparada es prácticamente inabarcable en materia de investigación sobre causas de condenas erróneas. No obstante esto en cada sección entregaré referencias generales de esta que puedan guiar al lector en la profundización de los temas. Algo similar ocurrirá con la literatura nacional, la cual utilizaré como referencia general en cada problema. De esta forma espero que el foco siga estando en los casos objeto de análisis.

## 2.1) RECONOCIMIENTOS OCULARES Y SUS PROBLEMAS:

Un factor común presente en los casos de Pedro Lobos y Julio Robles, los más graves desde el punto de vista de las consecuencias que sufrieron los erróneamente condenados, es el enorme impacto que tienen los procesos de reconocimiento ocular o visual de las víctimas a los imputados. Ambos casos muestran cómo los tribunales le dieron un valor muy significativo a una prueba que en definitiva no era muy confiable. En efecto, en buena medida las condenas en ambos casos se basaron en los diversos reconocimientos de los acusados.

El problema del excesivo valor que se otorga a los reconocimientos de imputados y cómo eso contribuye a condenar erróneamente a personas ha sido objeto de mucha atención y estudio en la experiencia comparada. En efecto, la literatura científica especializada ha consolidado un conocimiento muy importante que da cuenta de la existencia de enormes dificultades para asegurar la confiabilidad de los reconocimientos (tanto de fotografías, “rueda de presos” y exhibiciones) a niveles aceptables. Esto se traduce en que suele identificarse a este problema como la principal causa de condenas erróneas. Por ejemplo, al mes de agosto de 2014, el *Innocence Project* estima que en alrededor del 75% de los casos en que obtuvieron exoneraciones hubo un problema con el reconocimiento del condenado<sup>66</sup>. Smith y Cutler, por su parte, considerando como universo una base de 1.200 casos de exoneraciones por condenas erróneas acreditadas en los Estados Unidos entre los años 1900 y 2011, afirman se trataría de un factor presente en el 50% de ellos<sup>67</sup>. Finalmente, en la base de datos del *National Registry of Exonerations*, estas representan el 36% de los casos<sup>68</sup>.

A modo general, las investigaciones en el área muestran que las dificultades de los reconocimientos se producen por problemas en tres niveles diversos: de funcionamiento de la memoria de las personas que dificultan el trabajo de identificación que pueden realizar víctimas y testigos (por ejemplo, debido a que las personas no tenemos especiales habilidades para recordar rostros de personas extrañas o por el natural decaimiento de la memoria con el transcurso del tiempo); de las circunstancias bajo

---

<sup>66</sup> Disponible en [http://www.innocenceproject.org/Content/DNA\\_Exonerations\\_Nationwide.php](http://www.innocenceproject.org/Content/DNA_Exonerations_Nationwide.php) (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>67</sup> SMITH, Andrew; CUTLER, Brian (2013) “Introduction: identification procedures and conviction of the innocent”. En Cutler, Brian (editor): *Reform of the eyewitnesses identification procedures*. Baltimore: American Psychological Association, pp. 3-21, p. 11.

<sup>68</sup> Disponible en <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContributingFactorsByCrime.aspx#> (última visita 2 de septiembre de 2014). Se trata de una base de datos que a la fecha de la última visita cubría 1422 exoneraciones. Las diferencias porcentuales con otras bases de datos se explican por los distintos tipos de casos cubiertos por ellas. Así, por ejemplo, en esta misma base de datos, en los delitos de asalto sexual los problemas de identificación ocular presentes en el 74% de los casos.

las cuales se produjo la observación de la persona a identificar (conocidos como variables o factores de estimación como, por ejemplo, la distancia y luminosidad que había al momento de la percepción); y, finalmente, de la forma en que se llevan adelante los procesos de reconocimiento que habitualmente practican las agencias de persecución penal (conocidos como variables o factores del sistema como, por ejemplo, si ha usado lenguaje sugestivo de parte de los funcionarios que participan o cómo se estructuran los set fotográficos y las ruedas de reconocimiento)<sup>69</sup>. La relación entre estos tres niveles hace que un porcentaje importante de identificaciones que se realizan, aun cuando la víctima o el testigo manifiesten niveles de seguridad del 100% o cercanas, estén equivocadas y que ello lleve tanto a los órganos de persecución penal como a los tribunales a errar en sus decisiones<sup>70</sup>. Así, estudios realizados en los Estados Unidos e Inglaterra dan cuenta que entre el 25 y 30% de los reconocimientos se escoge a una persona distinta al imputado (a lo que se conoce como un “cebo” o “relleno”) y que en procesos de reconocimientos en los que no hay un imputado presente, igualmente en un 48% de ellos se reconozca alguien a pesar de no haber sido quien cometido el delito<sup>71</sup>. Como se puede apreciar, se trata de una tasa de error bastante alta lo que explica la incidencia de este factor en la producción de condenas de inocentes<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> La literatura que desarrolla con detalle estas categorías es bastante extensa en el ámbito comparado. Un texto que recomiendo revisar que da cuenta del estado actual del debate en materia científica de manera clara y acotada en el tema es el de SIMON, Dan (2012) *In Doubt*. Oxford: Oxford University Press, 405 pp., pp. 50-89. En castellano puede verse MANZANERO, Antonio y GONZÁLEZ, José Luis (2013) *Avances en psicología del testimonio*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 283 pp., pp. 83-131 y DIGES, Margarita y PÉREZ-MATA, Nieves (2014) “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. En Diges, Margarita et al., *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimientos*. Madrid: Marcial Pons, pp. 33-85. A nivel nacional se trata de uno de los pocos temas en donde existen diversos textos que explican los problemas que tienen los procesos de reconocimientos. Especialmente recomiendo revisar: MERINO, Alberto y REUSE, Marcelo (2010) “Testigos Presenciales y Reconocimiento de Imputados en Chile. Aproximación a los Procedimientos Utilizados y Propuestas para una Mejora de Prácticas”. *Revista de Derecho y Ciencias Penales* nº 15, Universidad de San Sebastián, pp. 55-83; SEPÚLVEDA, Verónica (2012) “Identificación de Imputados. Condiciones de Legitimidad”. *Razonamiento Penal* nº 1, pp. 9-18, pp. 9 y 13; y, MORALES, Ana María y WELSH, Gherman (2011) *El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado*. Santiago: Fundación Paz Ciudadana, 64 pp., pp. 11-12; CASTILLO (2013) 272-287; DUCE (2013a) 91-98; MORENO, Leonardo (2013) “Algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la reforma procesal penal”. En Decap, Mauricio, et al.: *El modelo adversarial en Chile*. Santiago: LegalPublishing, pp. 67-218, pp. 84-99.

<sup>70</sup> Meta análisis sobre la correlación entre la confianza de las víctimas o testigos que reconocen y la precisión de sus reconocimientos dan cuenta se trata de un vínculo débil. Sobre el punto véase HARRIS, David (2012) *Failed evidence*. New York: New York University Press, 259 pp., pp. 53-55.

<sup>71</sup> SIMON (2012) 53.

<sup>72</sup> En el caso de los Estados Unidos esto ha llevado incluso a que reconocimientos problemáticos no sean admitidos como prueba en juicio oral en la medida que: a) hayan sido producto de procedimientos indebidamente sugestivos y b) el resultado sea un reconocimiento de baja

En los dos casos examinados es posible identificar algunos problemas asociados a los aspectos de funcionamiento de la memoria, como por ejemplo, el tiempo transcurrido entre los hechos y la identificación<sup>73</sup>. También podrían identificarse problemas asociados a las variables o factores de estimación tales como, por ejemplo, el nivel de alto estrés sufrido por las víctimas al momento de los hechos<sup>74</sup>, cuestiones que en su conjunto pudieron haber afectado la capacidad de las víctimas para identificar al verdadero autor del delito. Con todo, me parece que los problemas más significativos que se presentaron en ambos casos tienen que ver más bien con las formas en que fueron llevados los procedimientos policiales o lo que se conoce como variables o factores del sistema y luego con la valoración que se les entregó en el juicio oral por parte del tribunal. Me detendré en estos dos puntos.

Veamos en primer lugar los problemas presentados en los procesos de reconocimiento. Si se analizan detalladamente pueden identificarse serias falencias que llevan a preguntarse si las condenas erróneas en ellos no eran la “crónica de una muerte anunciada”<sup>75</sup>.

---

confiabilidad. Para ver el desarrollo de la jurisprudencia de dicho país y un análisis crítico de la misma en la materia recomiendo WELLS, Gary y QUINLIVAN, Deah (2009) “Suggestive eyewitnesses identification procedures and the Supreme Court reliability test in light of the eyewitnesses sciene: 30 years later”. *Law and Human Behavior*. Vol. nº 33, pp. 1-24. Véase también RABAN, Ofer (2010) “On suggestive and necessary identification procedures”. *American Journal of Criminal Law*, Vol. Nº 37, pp. 53-67.

<sup>73</sup> Por ejemplo en el caso de Pedro Lobos debe recordarse que el primer reconocimiento realizado por las víctimas fue el fotográfico y este habría ocurrido al menos tres semanas después de producido los hechos. En el caso de Julio Robles, recordemos que una de las víctimas (la señora PR) realizó el reconocimiento fotográfico más de 15 días después de acaecidos los hechos. La evidencia científica indica que transcurrido más de una semana del evento, la memoria tiende a decaer de manera importante lo que afecta en forma significativa la capacidad de reconocimiento. SIMON (2012) 66. En consecuencia, solo considerando este factor temporal existen dudas acerca de la calidad de los reconocimientos efectuados en ambos casos.

<sup>74</sup> Este problema se dio probablemente con mucho mayor intensidad en el caso de Julio Robles en donde el hecho se produjo en un espacio temporal muy acotado y en el que el autor del delito forcejeó y agredió a ambas víctimas. En el caso de Pedro Lobos, en cambio, si bien todas las víctimas declaran haber estado con un nivel de temor importante debido a que el presunto autor les indicada tener un arma y en algunos casos los amenazaba con su uso, los hechos ocurrieron en un largo espacio de tiempo en donde hubo bastante conversación y en muchas ocasiones el autor pidió explícitamente a las víctimas lo observaran con cuidado. La evidencia científica en la materia indica que si bien un cierto nivel de estrés puede mejorar la capacidad de identificación de una persona, los niveles altos del mismo en cambio la afectan de manera significativa. El problema es que normalmente el estrés generado por un delito violento o la amenaza de uso de violencia es alto. SIMON (2012) 61-62.

<sup>75</sup> El carácter problemático de la forma en que son llevados adelante en la práctica cotidiana del sistema los procedimientos de reconocimiento en nuestro país es un punto en el que existe un consenso importante en la doctrina nacional. Así, por ejemplo, puede verse CASTILLO (2013) 275-276 quien señala: “...las policías realizan los reconocimientos –en cualquiera de sus formas, o sea en rueda, fotográfica y cara a cara– con absoluta arbitrariedad, siguiendo mínimos protocolos... y sin ninguna preocupación por no afectar la calidad de la evidencia” (no invoca eso sí evidencia empírica sobre el punto). MERINO y REUSE, a pro-

Una primera cuestión común que se produce en ambos casos es el cómo la policía llega a identificar a un potencial sospechoso que luego en definitiva resulta ser reconocido como el autor de los delitos. En ambos casos existen descripciones bastante generales del presunto autor (en el caso de Julio Robles son derechamente vagas) y con esos datos el funcionario policial a cargo de la investigación es capaz de identificar a la persona luego de varios días de ocurridos los hechos y haciendo una relación con casos en los que también participó o tenía a cargo y que no estaban para nada conectados con los delitos imputados. En el caso de Julio Robles las características que incluso dan las víctimas no calzan con las del imputado, por ejemplo, ya que ellas señalan el autor era un sujeto de entre 20 y 25 años y Robles tenía en ese momento 32. Todo esto genera enormes sospechas acerca de las verdaderas razones que llevaron a los funcionarios policiales a conseguir las fotografías de Lobos y Robles o al menos da cuenta de procedimientos de muy poca calidad. Volveré un poco más adelante sobre este mismo tema a propósito de otro de los problemas de estos casos.

Junto con lo anterior, en ambos casos el mismo funcionario de carabineros que estaba a cargo del procedimiento, por lo tanto que conocía el nombre y la fotografía del sospechoso, luego participó llevando adelante las diligencias de reconocimiento fotográfico. El problema, investigado y descrito la literatura científica en la materia, es que si el administrador del reconocimiento conoce al sospechoso del delito esto aumenta la probabilidad que el reconocimiento no se base solo en la memoria del testigo. Se corre el riesgo que intencionadamente o incluso sin intención, el administrador del procedimiento comunique al testigo pistas para la selección del sospechoso. Esto se traduce en que cuando el administrador conoce la identidad del sospechoso el testigo tiene mayor probabilidad de escogerlo independiente de su verdadera culpabilidad<sup>76</sup>. En esta direc-

---

pósito de una investigación empírica, sostienen como conclusión que “No existen procedimientos estandarizados, ni tampoco métodos claramente definidos a partir de sus objetivos y etapas” agregan, además que “Sin perjuicio de ello, la forma de efectuar las diligencias de reconocimiento queda en general entregada al sentido común de los funcionarios que las ejecutan, a las limitaciones materiales que estos tienen y a ciertos criterios generales de actuación, insuficientes para hablar de una metodología propiamente tal”. MERINO/REUSE (2010) 70. Sepúlveda, por su parte, señala –a partir de un análisis de sentencias judiciales que realiza en su trabajo– que “En la actualidad, sin embargo, las condiciones en que se realizan este tipo de actuaciones son precarias, y si bien han existido algunos avances, en diversas ocasiones ni el propio fiscal puede dar cuenta detallada de la forma en que la policía realizó la diligencia, limitándose a invocar actas del todo incompletas que difícilmente cumplen –ni siquiera de manera parcial– los lineamientos básicos que contemplaba nuestro antiguo procedimiento de corte inquisitivo”. SEPÚLVEDA (2012) 14.

<sup>76</sup> En detalle sobre la investigación en este punto véase AUSTIN, Jacqueline; ZIMMERMAN, David; RHEAD, Lindsey; BULL Margaret (2013) “Double-blind lineup administration: effects of administrator knowledge on eyewitness decisions”. En Cutler, Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 139-160.

ción, la recomendación básica formulada a nivel internacional es que los procedimientos se realicen con sistemas de doble ciego, es decir, en donde el administrador desconozca al sospechoso o incluso a través de sistemas computacionales que reduzcan el contacto entre los administradores y los testigos<sup>77</sup>. En esta misma línea se han manifestado los autores nacionales que han escrito sobre el tema<sup>78</sup>.

En el caso particular de Julio Robles, la situación descrita se agrava ya que se complementa el reconocimiento fotográfico con un procedimiento de exhibición del sospechoso en condiciones bastante precarias y sugestivas. Recordemos que la víctima menor de edad, HH, es llevado en la misma tarde que practica el reconocimiento fotográfico a la casa de Julio Robles y desde el interior vehículo policial estacionado a una cierta distancia que el mismo describe como desde “lejos” observa que el funcionario policial conversa con él en la puerta. Luego se le pide identifique si se trata de la misma persona que había visto en la fotografía minutos antes. Nuevamente nos encontramos frente a un procedimiento de identificación muy problemático. La literatura científica sostiene que los procedimientos de exhibición de un único sospechoso (en inglés *showup*) tienden a ser inherentemente sugestivos y ello afecta la confiabilidad de sus resultados<sup>79</sup>. Si bien la investigación disponible indica que las tasas de acierto de este tipo de procedimientos no son inferiores a las de las ruedas de reconocimiento, se trata de procedimientos que también están más expuestos a generar falsas identificaciones que aquellas<sup>80</sup>. Por otra parte, en los casos de condenas erróneas documentados por el *Innocence Project*, se estima que en un 33% de los casos en donde hubo identificación incorrecta de los imputados hubo una exhibición o *showup*<sup>81</sup>.

En este contexto, no obstante los sistemas legales comparados suelen aceptar este tipo de reconocimientos, se entiende que ellos debieran utilizarse en casos excepcionales en los cuales no habría una mejor alternativa de proceder y los procedimientos han sido llevados de forma de evitar sus aspectos más sugestivos<sup>82</sup>. No parece tratarse del caso de Julio Robles.

---

<sup>77</sup> GARRET (2011) 80-83; WELLS/QUINLIVAN (2009) 8.

<sup>78</sup> Entre otros véase CASTILLO (2013) 283; MERINO/REUSE (2010) 71; y, MORENO (2013) 97.

<sup>79</sup> Una revisión general de la literatura científica sobre el punto puede verse en GOODSELL, Charles; WETMORE, Stacy; NEUSCHATZ, Jeffrey; GRONLUND, Scott (2013) “Showups”. En Cutler Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 45-63. En nuestro país especial preocupación por el problema de las exhibiciones ha sido manifestado por CASTILLO (2013) 279-282 y por MERINO/RESUSE (2010) 77.

<sup>80</sup> SIMON (2012) 70.

<sup>81</sup> GARRET (2011) 55.

<sup>82</sup> En esta dirección la jurisprudencia de los Estados Unidos, la cual ha admitido estos reconocimientos cuando sean necesarios e indispensables y en situaciones muy específicas como que la detención del imputado sea muy cercana a la comisión del delito, cuando la vida o salud de la víctima está en riesgo y la identificación se podría perder, cuando el imputado se podría escapar, entre otras. Sobre este punto véase CASTILLO (2013) 279-282.

Habiendo sido identificado fotográficamente y transcurrido cuatro días desde el hecho, no había razón para que no se organizara un procedimiento de reconocimiento en rueda de imputados con mayores garantías y confiabilidad. El preferir el procedimiento de exhibición en este caso da cuenta de una investigación de muy poco rigor y escasa preocupación por asegurar la calidad de sus resultados.

En ambos casos hay también indicios que el procedimiento de reconocimiento fotográfico fue realizado de una manera inductiva, lo que potencialmente afectó de manera seria la confiabilidad de sus resultados. Como quedó establecido en el recurso de revisión, en el caso de Pedro Lobos se exhibió solo una fotografía a las víctimas lo que resulta altamente sugestivo ya que se está en presencia de un equivalente funcional a un *showup* con los mismos problemas ya señalados<sup>83</sup>. Tratándose del caso de Julio Robles, el reconocimiento que hace la víctima PR resulta muy problemático. Así, debe recordarse que, a diferencia de lo consignado en el acta de reconocimiento, ella señaló en su declaración ante la fiscalía que cuando le exhibieron las fotografías no estaba sola sino que acompañada por su hijo (quien ya había hecho los reconocimientos por fotografía y exhibición días antes), el que señaló primero reconocer la fotografía de Robles y luego ella ratificó. Como puede apreciarse, se trata de un caso más o menos evidente en donde el reconocimiento no emana directamente de la víctima sino es consecuencia de un acto previo realizado por su hijo el que probablemente tuvo un efecto de inducción muy relevante. La elección previa realizada por el hijo debe haber entregado una pista fuerte a la señora PR que era difícil obviar, especialmente considerando que ella sabía su hijo ya había reconocido en días previos al autor del delito en dos procedimientos diversos (fotográfico y de exhibición personal). En esta dirección, la literatura científica en general señala que cualquier comentario o afirmación de orden sugestiva previa al reconocimiento podría tener un impacto clave en la confiabilidad del mismo<sup>84</sup>.

Una agravante a todos estos procedimientos problemáticos está en el sistema utilizado para registrar las diligencias de reconocimiento. Para poder realizar un control mínimo a la calidad y confiabilidad de los reconocimientos se requiere contar con información bastante precisa y detallada

---

<sup>83</sup> GARRET (2011) 57.

<sup>84</sup> La preocupación de la literatura en este tema está centralmente en las afirmaciones que provienen de los administradores de los procedimientos. En el presente caso estamos frente a una situación aún más obvia y gruesa. Sobre los problemas derivados de la sugestividad de afirmaciones durante el procedimiento de reconocimiento véase GARRET (2011) 58-62. En esta dirección la recomendación básica que se efectúa es que los testigos no deben ser expuestos a ningún tipo de información que permita identificar al sospechoso de ninguna fuente. Véase SIMON (2012) 83. Por lo mismo es común que los procedimientos de reconocimientos que involucran a varios testigos se hagan asegurando que no exista contacto entre ellos antes y durante su desarrollo.

acerca de cómo estos fueron llevados adelante. En esta dirección, una de las recomendaciones más fuertes a nivel internacional es precisamente la necesidad de mantener un registro completo del procedimiento, preferiblemente de carácter audiovisual, que permita contar con las imágenes utilizadas, las instrucciones dadas por el administrador, las elecciones y otras afirmaciones realizadas por el testigo, el tiempo de respuesta del testigo y el medioambiente general en el que se desarrolló el procedimiento, entre otras<sup>85</sup>. En la misma dirección ha avanzado también la doctrina nacional<sup>86</sup>. En los casos de Pedro Lobos y Julio Robles tampoco se cumplió con estas exigencias. En ambos hubo algunos registros, pero se trató de actas escritas con información mínima y de carácter formal acerca del desarrollo de los reconocimientos que impiden conocer detalles relevantes para evaluar su confiabilidad<sup>87</sup>.

El caso de Julio Robles es una buena muestra. En efecto, las fojas 13 a 14 y 15 a 16 de la carpeta investigativa del fiscal contienen las actas de reconocimiento realizadas por PR y HH respectivamente<sup>88</sup>. En ambos casos se contiene una primera página con un formulario preimpreso, en él se consignan datos formales y luego en su segunda página la foto de la persona reconocida con una escritura a mano de las víctimas señalando que dicha foto fue efectivamente reconocida. En ninguna de estas páginas se entrega información con algún nivel de detalle sobre las instrucciones entregadas, la respuesta o afirmaciones específicas de las víctimas, las otras fotografías exhibidas, el tiempo tomado para reconocer la foto, etc. La revisión de estos documentos da cuenta que, en cambio, ellos contienen información absolutamente estandarizada y que no incluye detalles o elementos relevantes, todo lo cual impide un control serio de los procedimientos respectivos. Incluso más, como se puede deducir de la declaración prestada por la víctima PR con posterioridad a la fiscalía y que ya he citado, el acta contiene información inexacta acerca del procedimiento. A ello se agrega una situación de falta de registro absoluta como lo fue el reconocimiento realizado por medio de la exhibición de Julio Robles a HH, el cual contó como único sistema de registro la memoria del propio funcionario policial a cargo de la exhibición.

Como se podrá apreciar, incluso en una revisión superficial de los casos es posible detectar problemas severos en los procedimientos de reconocimientos que, comparados con los estándares que se han consolidado en la literatura científica disponible, explican el porqué en ellos se condenó a personas inocentes. A partir de esto surge la necesidad de examinar

---

<sup>85</sup> SIMON (2012) 84-85.

<sup>86</sup> Entre otros véase MERINO/REUSE (2010) 82; y MORENO (2013) 98.

<sup>87</sup> Se trata de un problema que también ha sido identificado en la literatura nacional disponible como una cuestión generalizada. Por ejemplo, SEPÚLVEDA (2012) 70.

<sup>88</sup> Documento en formato electrónico en poder del autor.

caminos para evitar que situaciones similares se repitan. Un paso obvio es establecer una regulación más estricta de estos procedimientos. En esa dirección es posible observar avances importantes en el último tiempo en nuestro país. Por una parte, en julio del año 2013 el Ministerio Público dio a conocer el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados con el objetivo de estandarizar y mejorar la calidad que se realizan estas diligencias en el país reconociendo así diversos problemas que se suelen presentar en la materia<sup>89</sup>. Se trata de un instrumento trabajado en conjunto con las policías y que reemplaza a protocolos previos que estas mismas ya tenían<sup>90</sup>. A lo anterior, se suma un esfuerzo de reforma legislativa en la materia por medio del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo a tramitación legislativa en enero del año 2013 conocida como “la reforma a la reforma” que ha propuesto introducir un nuevo artículo 196 bis al CPP con el objeto de establecer parámetros básicos para la realización de estas diligencias<sup>91</sup>. Más recientemente se ha sumado a estas iniciativas la propuesta contenida en el Plan Nacional de Seguridad Pública 2014-2018 de perfeccionar a los reconocimientos, aun cuando en él no se plantean los detalles específicos de la propuesta y eso impide profundizar en su contenido<sup>92</sup>.

Tanto el protocolo como la propuesta de reforma, en caso de ser aprobada en su estado actual, representan avances que podrían introducir mejoras en bastante de las cuestiones problemáticas identificadas en los casos de Pedro Lobos y Julio Robles. No es el objetivo de este trabajo profundizar en estos aspectos, pero me parece interesante señalar algunos

---

<sup>89</sup> Véase UNIDAD ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Y DELITOS VIOLENTOS FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2013) *Protocolo Interinstitucional de Reconocimientos de Imputados*, 34 pp. (documento disponible en versión electrónica en el archivo del autor).

<sup>90</sup> En el caso de la PDI se trata de un documento denominado “Cartilla Instructiva sobre el Reconocimiento de Personas” Orden General nº 2287 de 19 de octubre de 2010 del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile por la que aprueba el documento Cartilla Instructiva para el reconocimiento de personas (documento disponible en versión electrónica en el archivo del autor). En Carabineros el instrumento vigente fue elaborado por el Departamento OS-9 y denominado “Manual sobre Normas Básicas para la Identificación de Imputados de Delitos a Tráves del reconocimiento Fotográfico y en Rueda de Personas” vigente desde el año 2009, pp. 18. (documento disponible en versión electrónica en el archivo del autor).

<sup>91</sup> Mensaje N° 502-360, Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que Inicia un Proyecto de Ley que Perfecciona el Sistema de Justicia Penal, 29 de enero de 2013. Dicha propuesta fue luego modificada por un conjunto de indicaciones presentadas por el propio Poder Ejecutivo al Senado el día 4 de septiembre de 2013. Véase Mensaje nº 200-361 Formularia Indicación al Proyecto de Ley que Perfecciona al Sistema de Justicia Penal.

<sup>92</sup> GOBIERNO DE CHILE, Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito: Seguridad para Todos, p. 67 Disponible en <http://www.seguridadpublica.gov.cl/file-sapp/Libro%20final%20final.pdf> (última visita 2 de septiembre de 2014). El plan establece que se impulsará la creación de una norma que se haga cargo de fijar parámetros en diversas áreas en materia de reconocimientos sin especificar los alcances de dichos parámetros.

de ellos de manera ejemplar. Por ejemplo, ambos plantean una mucho mejor regulación acerca de la forma de componer los set fotográficos y las ruedas de imputados, las instrucciones que deben darse de parte de los administradores a los testigos, la separación entre los testigos durante la realización de los procedimientos de reconocimiento, entre otras.

A pesar de estos avances, estos instrumentos siguen dejando abierta puertas que exponen al sistema a decisiones equivocadas como las que he revisado se produjeron en estos dos casos. Si nuevamente entrar al detalle lo que me alejaría de los objetivos de este trabajo, me parece que subsisten tres problemas relevantes. El primero es que ambos instrumentos no contemplan una regla fuerte de exigencia de doble ciego. En efecto, en ambos se postula como una aspiración o un “ideal” el que el funcionario a cargo del reconocimiento no conozca al sospechoso, pero no se establece tal cuestión como un elemento imperativo<sup>93</sup>. En segundo lugar, ambos instrumentos permiten sistemas de registro escritos relativamente formales. En efecto, ambos operan sobre la base que el formato de registro es un acta escrita con información acotada<sup>94</sup>. Sobre esto, el Plan Nacional de Seguridad Pública 2014-2018 contempla una propuesta que va más allá al señalarse que se debe avanzar a un sistema de registro “en video de la diligencia”<sup>95</sup>. Finalmente, tampoco se incluyen reglas en estos instrumentos que limiten y regulen con mayor precisión la situación de las

<sup>93</sup> El protocolo señala sobre este punto que “Idealmente la diligencia de reconocimiento deberá ser realizada por un funcionario policial que no haya participado en las fases previas de investigación de los hechos” (p. 22). El proyecto de ley señala en su artículo 196 letra c) con posterioridad a la indicación del Ejecutivo que “Deberá procurarse que los funcionarios policiales que recibieren la descripción o intervinieren en la investigación específica, no podrán ser los mismos que presencien o diligencien el reconocimiento”. Como se puede apreciar, si bien ambos instrumentos parecen comprender la relevancia de establecer un sistema de doble ciego, se regula como una aspiración y no una exigencia específica.

<sup>94</sup> El protocolo señala que “Una vez concluida la diligencia se levantará acta o registro de la misma, que deberá ser firmada por la víctima y/o testigo que concurrió...”. Agrega más adelante que “El registro deberá contener la identidad de todos los sujetos que formaron parte de la rueda o el set fotográfico y el orden en que fueron presentados a la víctima y/o testigo. Además, deberá dejarse constancia de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para incorporar al sospechoso a la rueda o set fotográfico respectivo” (p. 23) El inciso final del art. 196 bis propuesto señala “De todo lo obrado deberá quedar registro audiovisual o escrito. En este último caso, el acta deberá dar cuenta de todo lo obrado y sus resultados, la que será firmada por el funcionario a cargo de la diligencia. En el caso que se realice el reconocimiento fotográfico, deberán justificarse las razones que hubieren impedido o dificultado la realización del reconocimiento presencial”. Se puede observar que si bien no es descartado un registro audiovisual, la norma permite registros escritos y con información incompleta respecto a lo que he visto se recomienda internacionalmente. Incluso el protocolo en sus anexos contempla un acta de reconocimiento tipo para ser llenada (pp. 31-34) que da cuenta que se está pensando fundamentalmente en un sistema de registro escrito y con información, si bien superior a la de las actas de los casos en análisis, es mucho más limitada que la exigida como estándar internacional.

<sup>95</sup> GOBIERNO DE CHILE, Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito: Seguridad para Todos, p. 67.

exhibiciones o *showup*<sup>96</sup>. En la medida que no se avance con reglas más estrictas en estos tres puntos, los avances propuestos no van a impedir que situaciones como las descritas en los casos en análisis se repitan.

Otro tema que creo necesario discutir y que debiera formar parte de una legislación en la materia es la posibilidad de declarar inadmisibles como prueba en juicio la información producida en contexto de procedimientos de reconocimiento llevados sin cumplir los estándares básicos que aseguren su confiabilidad o cuando sus resultados emanan de procedimientos altamente sugestivos. Se trata de un tema en extremo complejo que no es posible desarrollar en este texto, pero que me parece es necesario dejar planteado<sup>97</sup>.

Un segundo nivel de problemas que estos casos reflejan se refiere a la alta valoración entregada por los tribunales orales a reconocimientos que presentaban problemas más o menos gruesos como ya se ha visto. En parte me parece eso puede obedecer a que la falta de información específica de cómo en concreto fueron realizados, derivado de los sistemas de registro precarios que ya he descrito, dificultando de esta forma un control más intenso en el litigio en juicio. Este es un problema que en alguna medida se presentó morigeradamente en los casos en estudio ya que el ataque a la confiabilidad de los reconocimientos fue efectivamente un tema central en las estrategias de defensa, aun cuando probablemente no incorporó todas las dimensiones que se han examinado en forma precedente.

En este escenario, me parece que un problema importante que explica la valoración de los jueces está dado por el desconocimiento que existe en todos los actores de los hallazgos y estándares desarrollados a partir de la investigación científica en la materia. Un manejo adecuado de esta información permitiría a los abogados litigantes contar con muchas más herramientas de cuestionamiento a procedimientos incorrectos y más criterios a los jueces al momento de valorarlos. Por ejemplo, en el caso de Pedro Lobos es probable que un factor muy relevante considerado por el tribunal para darle fuerza haya sido la multiplicidad de reconocimientos generados en el caso, tanto por la cantidad de víctimas como en procedimientos diferentes. Con todo, la información comparada disponible muestra que se trata de una situación que no es poco frecuente en casos de condenas de inocentes por reconocimientos errados. Así, Garret iden-

---

<sup>96</sup> El protocolo se encarga de destacar que tratándose de exhibiciones de detenidos en caso de flagrancia no se está en presencia de diligencias de reconocimiento reguladas por el mismo y que no existe un impedimento para su realización (pp. 17-18). El Plan Nacional de Seguridad Pública 2014-2018 tampoco parece cubrir este tema ya que se hace alusión en su texto solo a los reconocimientos en rueda y fotográficos.

<sup>97</sup> En esta dirección la jurisprudencia de los Estados Unidos como ya señalé. Además de las fuentes ya citadas sobre la materia puede revisarse ROBAN (2010) 53-67. Para el caso de nuestro país un llamado en esta dirección han realizado CASTILLO (2013) 276-27 y SEPÚLVEDA (2012) 14-15.

tifica que en un 36% de los casos de condenas del *Innocent Project* hubo más de una identificación y en algunos hasta cinco<sup>98</sup>. Si los jueces conocieran estos y otros datos seguramente su razonamiento sería distinto o al menos los llevaría a evaluar con mayor cautela aspectos como este.

Otro problema que se puede identificar es el excesivo valor que se otorga al reconocimiento practicado en juicio. Toda la información disponible indica que para medir la confiabilidad del reconocimiento lo relevante es indagar la calidad del primero de estos ya que ello puede determinar completamente los procedimientos posteriores<sup>99</sup>. En ambos casos en análisis, el hecho que víctimas en el juicio oral hayan identificado sin margen de duda a los acusados como los autores del delito parece haber sido considerado un elemento importante para los tribunales. Lo que muestra la literatura científica es que tal certeza podría provenir de los pasos previos que se siguieron en el caso y no de la capacidad real de los testigos a identificar al autor del delito en la audiencia<sup>100</sup>.

Las alternativas para resolver este problema son múltiples. Una obvia supone someter a los jueces a procesos de capacitación en esta materia, la que no forma parte de los programas habituales de nuestra Academia Judicial tanto a nivel de cursos de formación como de perfeccionamiento<sup>101</sup>. Otra vía es permitir el uso de prueba pericial en los juicios de manera de ilustrar a los tribunales del estado de la ciencia y los criterios consensuados para valorar reconocimientos<sup>102</sup>. En fin, se puede pensar

---

<sup>98</sup> GARRET (2011) 50.

<sup>99</sup> Los reconocimientos sucesivos en el tiempo producen serios problemas de confiabilidad en reconocimientos posteriores, los que pueden obedecer a que la persona identifica a quien ya reconoció y no al autor del delito. En detalle sobre los problemas de procedimientos sucesivos véase SIMON (2012) 66-68. En la misma dirección y refiriéndose específicamente al impacto del reconocimiento fotográfico inicial Manzanero y González señalan “Las investigaciones sobre Memoria de los Testigos nos indican que mostrar las fotografías al testigo podría estar viciando todo el procedimiento de identificación, ya que en la rueda en vivo podría estar señalando a la persona de la fotografía y no al autor del delito”. MANZANERO/GONZÁLEZ (2013) 94.

<sup>100</sup> WELLS/QUINLIVAN (2009) 8 y 12.

<sup>101</sup> Se puede observar que de los cursos de perfeccionamiento asignados el año 2014 por la Academia Judicial ninguno incorpora elementos como el que se está discutiendo. Véase <http://www.academiacjudicial.cl/cursos-programa-perfeccionamiento-2014/> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>102</sup> Se trata de un tema complejo de resolver ya que el uso de prueba pericial en estas materias no debiera tener por propósito sustituir la función judicial de valorar la credibilidad de los reconocimientos sino solo aportar elementos relevantes asentados en la respectiva ciencia para que el tribunal pueda valorar esa credibilidad. En consecuencia, me parece estos peritos no podrían contener conclusiones sobre los procesos en concreto, sino solo aportar información general sobre el estado del arte en la ciencia y sobre los procedimientos llevados en efecto en el caso. Eventualmente incorporar el análisis de concurrencia de factores específicos en el caso concreto. Se trata de un tema que no es específico en el derecho comparado. Por ejemplo, en los Estados Unidos se puede apreciar existe un importante debate en la admisibilidad de pericias en esta materia. Véase LAMPINEN, Michael, NEUSCHATZ, Jeffrey y CLING, Andrew (2012) *The psychology of eyewitness identification*. New York: Psychology Press, 334

también en la existencia de sistemas de apoyo experto en etapas tempranas tanto al trabajo de fiscales como defensores de manera de que su litigación en la materia sea de mayor calidad. Por ejemplo, parte de los recursos destinados a pericias que cuenta la Defensoría Penal Pública podrían destinarse a estos fines. Con todo, lo primero parece ser tomar mayor conciencia que estamos frente a un problema importante que tiene consecuencias graves si no se comienza a abordar en forma más sistemática. Me parece que en el estado actual de cosas nuestros principales esfuerzos debieran ir en esta dirección.

## 2.2) LOS RECONOCIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Los casos de Víctor Moreno y Pedro Antio dan cuenta del enorme impacto que reconocimientos de responsabilidad de personas inocentes pueden tener en las condenas erróneas. En efecto, en ambos el elemento decisivo que llevó a la condena de un inocente fue precisamente el haber reconocido de responsabilidad en hechos que no eran delito.

Analizando este problema desde una perspectiva un poco más general, la literatura comparada ha identificado como una causal relevante de condenas erróneas a las confesiones falsas. En efecto, se estima se trata de un factor presente en un porcentaje relevante de los casos en los que se ha acreditado condenas erróneas. Por ejemplo, en el mes de agosto de 2014, el *Innocence Project* estima que alrededor del 25% de los casos en que ellos han obtenido una exoneración el uso de confesiones falsas fue un factor relevante en la condena.<sup>103</sup> En la base de datos del *National Registry of Exonerations* se trataría de una causa presente en un 13% de los casos<sup>104</sup>.

Las razones que explican este fenómeno son diversas y extender mi análisis sobre ello podría desviar la atención acerca de una cuestión más específica que se presenta en los casos objeto de esta investigación<sup>105</sup>. Ellos no se refieren a cualquier confesión o reconocimiento de responsabilidad, sino a una producida en contexto de procesos en los que existe un

---

pp., pp. 244-248. Un relato sobre experiencias personales de una experta en la materia pueden verse en LOFTUS, Elizabeth y KETCHAN, Katherine (2010) *Juicio a la memoria testigos presenciales y falsos culpables*, Barcelona: Alba, 402 pp. En Chile Castillo ha planteado que esta discusión podría ahorrarse en la medida que la Academia judicial contemplara la capacitación en esta área como un componente relevante de sus programas de formación y perfeccionamiento. CASTILLO (2013) 286.

<sup>103</sup> Disponible en [http://www.innocenceproject.org/Content/DNA\\_Exonerations\\_Nationwide.php](http://www.innocenceproject.org/Content/DNA_Exonerations_Nationwide.php) (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>104</sup> Disponible en <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContrib-FactorsByCrime.aspx#> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>105</sup> Un análisis detallado de la dinámica en que se genera este problema puede revisarse en GARRET (2011) 14-44. Para el caso chileno sugiero revisar CASTILLO (2013) 267-272 y DUCE (2013a) 107-111.

cierto espacio de negociación o beneficios importantes para el imputado que generan un incentivo fuerte para confesiones falsas.

El uso de confesiones en procedimientos abreviados o negociados de distinto tipo también está generando creciente preocupación en la literatura comparada en materia de condenas erróneas. Se trata de procedimientos en donde la confesión (reconocimiento de hechos o de responsabilidad en sus distintas versiones procesales) por sí sola o con muy pocos elementos adicionales permite dictar sentencia condenatoria con un control muy menor o casi inexistente de los jueces a la evidencia disponible en contra del imputado. Ello hace que se trate de procedimientos muy vulnerables a la posibilidad de dictar condenas erróneas a partir de confesiones falsas<sup>106</sup>. Un ejemplo de esto es el *plea bargaining* de los Estados Unidos<sup>107</sup>. Así, de acuerdo al *National Registry of Exonerations* de dicho país, al principios del mes de septiembre de 2014, el 10% del total de las condenas erróneas de su base de datos ha provenido de procedimientos en donde los imputados se han declarado culpables en esta modalidad procesal<sup>108</sup>. Se trata de un problema que es frecuente también en países de tradición continental. Desde hace décadas las legislaciones europeo continentales y de América Latina han introducido diversos tipos de procedimientos simplificados y abreviados que permiten dictar sentencias sin necesidad de juicio oral y basándose fuertemente en reconocimientos de hechos o responsabilidad de parte de los imputados<sup>109</sup>. El procedimiento de este tipo que ha tenido mayor recepción en los países de América Latina ha sido el conocido como “procedimiento abreviado”<sup>110</sup>.

---

<sup>106</sup> En este sentido véase ROACH, Kent (2010) “Wrongful convictions: adversarial and inquisitorial themes”. *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*. Vol. 35 nº 2, pp. 387-446, p. 396.

<sup>107</sup> *Plea bargaining* suele entenderse como la facultad de los fiscales para realizar negociaciones o concesiones con el objetivo de obtener admisión de responsabilidad por parte del imputado. Normalmente se estima que entre 90 y 95% de las sentencias dictadas en los Estados Unidos provienen de procesos en los que se dio el *plea bargaining*. Existe una vasta literatura sobre el tema que resulta imposible resumir. Una visión histórica y de carácter general de la institución puede verse en FISCHER, George (2003) *Plea Bargaining's Triumph*. California: Stanford University Press, 397 pp. Un análisis del *plea bargaining* como factor de condenas de inocentes puede verse en MEDWED, Daniel (2012) *Prosecution Complex: America's Race to Convict and Its Impact on the Innocent*. New York: New York University Press, 229 pp., pp. 52-68.

<sup>108</sup> Se trata de una cifra dentro del total de 1.422 casos. Dato disponible en <http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/learnmore.aspx> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>109</sup> Sobre el desarrollo de estos tipos de procedimientos en Europa puede verse ALBRECHT, Hans Jorg (2005) “Settlements out of court: a comparative study of European criminal justice systems”, 56 pp. En <http://www.justice.gov.za/salrc/rpapers/rp19.pdf> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>110</sup> MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comp.) (2001) *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 475 pp. Un estudio comparado entre países de distintos continentes puede verse en LANGER, Máximo (2004) “From legal transplants to legal translations: the

El sistema procesal penal acusatorio introdujo también el procedimiento abreviado como parte de nuestro ordenamiento procesal. Ello ha sido objeto de importantes polémicas desde prácticamente la discusión parlamentaria<sup>111</sup>. Focalizándonos en el punto de vista del análisis de este trabajo, es posible observar cómo desde el inicio de la reforma Horvitz y López han manifestado los riesgos que esta institución tiene en la condena de inocentes siguiendo en buena medida la crítica que se ha formulado en el ámbito comparado<sup>112</sup>. Esta crítica se ha venido reiterando en trabajos posteriores, por ejemplo Del Río, quien se hace cargo en sus análisis de lo que efectivamente ha ocurrido en la práctica del sistema con el funcionamiento del procedimiento abreviado<sup>113</sup>. Incluso más recientemente, el problema del uso del procedimiento abreviado ha sido planteado como una preocupación en el contexto de su contribución a generar condenas erróneas<sup>114</sup>.

Esta preocupación y debate no se ha manifestado con la misma intensidad tratándose del procedimiento simplificado con reconocimiento de responsabilidad. Al tratarse de hechos de menor gravedad y que llevan aparejados sanciones que muchas veces no involucran privación de libertad o al menos cumplimiento efectivo de las mismas, ello se ha traducido en una menor intensidad del análisis crítico. El problema es que los casos de los señores Antio y Moreno nos llaman la atención a que se trata de un área especialmente riesgosa para la condenas de inocentes.

En el ámbito comparado, en cambio, la preocupación por el tratamiento de “delitos menores” –como los que son llevados adelante de conformidad a nuestro procedimiento simplificado– es objeto de creciente preocupación. En los Estados Unidos, por ejemplo, se ha discutido que uno de los aspectos más problemáticos de las condenas erróneas en este tipo de procedimientos es que, como consecuencia que parte de ellos se aplican a figuras penales relativamente menores, la posibilidad de controlar el error con posterioridad sea muy baja. En consecuencia, ello permite pensar que la cifra negra de condenas erróneas en estos casos debiera ser mucho más alta que en procedimientos normales<sup>115</sup>. Por lo mismo, pa-

---

globalization of plea bargaining and the americanization thesis in criminal procedure”. *Harvard International Law Journal*. N° 45, pp. 1-64.

<sup>111</sup> Una visión panorámica de algunos de estos debates pueden verse en RIEGO, Cristián (2000) “El procedimiento abreviado”. En Carocca, Alex et al.: *Nuevo proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, pp. 205-226; y, SALAS, Jaime (2009) *Problemas del proceso penal*. Santiago: Librotecnia, 423 pp., pp. 249-285.

<sup>112</sup> Véase por ejemplo HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2004) *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 659 pp., pp. 514-515.

<sup>113</sup> Véase DEL RÍO, Carlos (2009) *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional*. Santiago: Librotecnia, 225 pp., pp. 43-48.

<sup>114</sup> Véase DUCE (2013a) 111.

<sup>115</sup> Como ya se ha visto en todo tipo de casos es difícil identificar a las condenas erróneas. Con todo, esos problemas parecen amplificarse en materia de delitos menores producto del tra-

rece tratarse de un problema que tiene enormes dimensiones si es que se piensa en la gran cantidad de casos de pequeña magnitud que suelen tramar los sistemas de justicia criminal contemporáneos<sup>116</sup>.

En el ámbito europeo se trata también de un tema que genera creciente preocupación y debate. Así, Gilliéron reporta que en la experiencia suiza en procedimientos por orden penal<sup>117</sup>, ha sido frecuente encontrar casos de condenas erróneas de personas fácticamente inocentes<sup>118</sup>. Killias, por su parte, apunta que la tendencia a ampliar el ámbito de aplicación de diversos tipos de procedimientos simplificados en Europa podría ser la causa de muchas condenas erróneas<sup>119</sup>.

Parte importante de esta preocupación encuentra respaldo en evidencia científica que indica que es un fenómeno común que las personas estén dispuestas a confesar un delito a cambio de la obtención de un beneficio, tal como ocurre en estos procedimientos por delitos menores. Así, un experimento que ha intentado determinar la entidad del riesgo de confesiones falsas en contextos de negociación muy similares al de los de estos tipos de casos, ha mostrado que un 56% de los inocentes han estado dispuestos a confesar su culpabilidad con el objetivo de evitar el problema que significa llevar adelante un proceso para determinar su inocencia y obtener así de manera rápida el beneficio ofrecido<sup>120</sup>. Sumando todos es-

---

tamiento mucho más informal que hacen los sistemas de justicia criminal respecto de ellos y el menor registro y seguimiento de los mismos, entre otras razones. NATAPOFF, Alexandra (2012) "Misdemeanors". *Southern California Law Review*. Vol. 85, pp. 101-163, p. 118. Sostiene la misma idea KING, John (2013) "Beyond 'life and liberty': the evolving right to counsel". *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, Vol. 48, pp. 1-48, p. 22. GROSS, por su parte, ha sostenido que tratándose de delitos menores las condenas erróneas son casi indetectables a pesar que es probable su mucho mayor frecuencia que en delitos comunes. GROSS (2008) 180.

<sup>116</sup> Por ejemplo, en los Estados Unidos se estima que en el año 2008 el 80% del total de casos trabajados por los tribunales penales eran "misdemeanor" o delitos menores (generalmente penados con multas o penas privativas de libertad de corto tiempo). Dato citado por NATAPOFF (2012) 103.

<sup>117</sup> Se trata de un tipo de procedimiento sumario o simplificado parecido a nuestro procedimiento monitorio pero que incluye a simples delitos y no solo faltas.

<sup>118</sup> GILLIÉRON, Gladys (2013a) "The risk of summary proceedings, plea bargaining and penal orders in producing wrongful convictions in U.S and Europe". En Huff, Ronald y Killias, Martin, pp. 237-258, pp. 242- 243. Véase también GILLIÉRON, Gladys (2013b) "Wrongful convictions in Switzerland: a problem of summary proceedings". *University of Cincinnati Law Review*. Vol. 80-4: pp. 1145-1165.

<sup>119</sup> KILLIAS, Martin (2010) "Wrongful convictions in Switzerland: the experience of a continental law country". En *Wrongful conviction: international perspectives on miscarriages of justice*. Philadelphia: Temple University Press, paperback edition, pp. 139-155, p. 144.

<sup>120</sup> Se trata de un experimento en el que se ha acusado de copiar en un examen a alumnos universitarios con severas consecuencias académicas, las que perfectamente podrían considerarse como equivalentes al tipo de respuestas que dan los sistemas de justicia penal a delitos menores como los conocidos por nuestro procedimiento simplificado. Los detalles del experimento pueden verse en DEVAN, Lucian y EDKINS, Vanessa (2013) "The innocent

tos factores, es posible comprender los niveles de riesgo que se producen en estos procedimientos especiales.

Como en todas estas materias, en nuestro país no contamos con información empírica que dé cuenta de la existencia de condenas erróneas en procedimientos simplificados con reconocimientos de responsabilidad. Con todo, la información estadística disponible indica que el procedimiento simplificado se ha transformado con el tiempo en una de las principales fuentes de sentencias condenatorias en nuestro país<sup>121</sup>. Así, de acuerdo a las estadísticas del Ministerio Público, del total de 230.640 sentencias condenatorias dictadas el año 2013, solo 7.397 (un 3,2% del total) fueron consecuencia de la realización de un juicio oral ordinario y el resto (96,8%) son producto de la realización de procedimientos abreviados, simplificados y monitorios<sup>122</sup>. Según las cifras de la Defensoría Penal Pública del año 2012, el 38,6% de los términos fue en sentencias en procedimiento simplificado, el 4,8% de abreviado, el 2,9% en monitorios y el 2,8% de juicios orales<sup>123</sup>. Se puede apreciar la enorme importancia y peso que tienen los procedimientos simplificados.

Con todo, estos datos no nos arrojan luces acerca de qué porcentaje de los procedimientos simplificados son resueltos con admisión de responsabilidad de parte del imputado. Una forma de acercarnos a esta cifra es revisar los resultados de estos procedimientos. Los datos indican que los porcentajes de condena en los simplificados son más altos que los que emanan de los juicios ordinarios. Así, las estadísticas de la Defensoría Penal Pública del año 2011 dan cuenta que en el 97,6% de los procedimientos simplificados se condenó a los imputados<sup>124</sup>. El alto porcentaje de condena queda en evidencia cuando se compara la tasa de los juicios

---

defendant's dilemma: an innovative empirical study of plea bargaining innocence problem". *Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol. N° 103.

<sup>121</sup> Para los efectos de este trabajo no considero el problema que podría generarse con los procedimientos monitorios, es decir, aquellos que proceden, de acuerdo al artículo 392 del CPP, cuando tratándose de una falta en la que el fiscal requiere una pena de multa. Es evidente que las consideraciones que he expresado previamente se hacen plenamente aplicables al mismo.

<sup>122</sup> MINISTERIO PÚBLICO, Anuario Estadístico 2013, pp. 13 y 34. Lamentablemente las cifras del Ministerio Público no se presentan en la actualidad de manera desagregada por tipo de procedimiento por lo que no es posible determinar cuántas de estas condenas provienen de cada uno de estos procedimientos. Cifras del año 2008 indican que las sentencias de procedimiento abreviado representaron el 16,6% del total, las de simplificado el 38,5%, las de procedimiento monitorio el 41,4% y las de juicio oral en procedimiento ordinario un 3,4%. Estos datos pueden verse en DUCE, Mauricio (2011) "Diez años de desarrollo de la reforma procesal penal en Chile: apuntes sobre su desarrollo, logros y objetivos". En Fuentes, Claudio (coordinador): *Diez años de reforma procesal penal en Chile*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 23-75, p. 57.

<sup>123</sup> DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, Informe Estadístico Anual 2012, p. 17. A ello hay que agregar que 50,5% de los términos corresponde a formas anteriores al juicio oral en procedimiento ordinario.

<sup>124</sup> DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, Informe Estadístico Anual 2011, p. 17.

orales en procedimientos ordinarios que llega según el Ministerio Público el año 2013 a un 81%<sup>125</sup>. Esta diferencia de más de 16% de condenas se explica en mi opinión debido a que en un porcentaje muy significativo de estos procedimientos se produce efectivamente un reconocimiento de responsabilidad de parte del imputado sin que sea necesario realizar una audiencia de juicio simplificado propiamente tal<sup>126</sup>.

En consecuencia, los datos disponibles tienden a mostrar que los procedimientos simplificados son una de las principales vías para dictar sentencias condenatorias en nuestro país. También sugieren que ellas surgen como consecuencia de un porcentaje alto de casos en donde los imputados reconocen responsabilidad y se procede en forma inmediata a dictar sentencia en su contra. Por lo mismo, todo indica que estamos en presencia de un universo importante de casos en los que el sistema se expone a situaciones como las que experimentaron Víctor Moreno y Jorge Antio. Más allá del “aporte” que fiscales y defensores puedan hacer a situaciones de este tipo (que analizaré en los próximos puntos), me parece evidente que estos casos muestran que la modalidad de reconocimiento de responsabilidad en el procedimiento simplificado genera un entorno de riesgos de condenas erróneas que nos debería llevar a reflexionar un poco más sobre su uso o las condiciones en que ellas se realizan<sup>127</sup>.

Revisemos esto con un poco más de detalle. En ambos casos nos encontramos con personas que son detenidas el día anterior a la audiencia y que en esa calidad (privados de libertad) son conducidas a la misma. Se trata de audiencias que se llevan a efecto de manera bastante vertiginosa y breve, con poca información, en un lenguaje que hace que solo los iniciados puedan entender con claridad qué es lo que pasa en el desarrollo de las mismas, en donde los imputados han tenido poco o nulo contacto previo con sus defensores y en las que se presentan requerimientos de parte del Ministerio Público con una solicitud de pena que representa una

---

<sup>125</sup> MINISTERIO PÚBLICO, Anuario Estadístico 2013, p. 34 tabla nº 8.

<sup>126</sup> Un efecto similar se produce en los procedimientos abreviados en los cuales la tasa de condena según las cifras de la Defensoría Penal Pública del año 2011 sería de un 99,3%. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, Informe Estadístico Anual 2011, p. 17. La pequeña diferencia de mayor condenas en el abreviado (1,7%) sirve para ratificar el punto que es altamente probable que la mayor cantidad de casos en simplificados operen con reconocimiento de responsabilidad existiendo un margen de juicios orales simplificados en donde se obtienen fundamentalmente esas absoluciones.

<sup>127</sup> En esta misma dirección se pronuncia Natapoff tratándose del tratamiento de los delitos menores en el sistema de los Estados Unidos luego de un análisis muy detallado de las condiciones en las que se llevan adelante dichos casos en tal país, que valga la pena señalar parecen ser bastante similares a las que se pueden apreciar en la práctica nacional. NATAPOFF (2012) 101-163. En la misma dirección se encuentra la descripción que hace King citando diversos estudios en los Estados Unidos. KING (2013) 20-23.

baja muy sustancial respecto a la potencial pena que en abstracto se podría exigir de acuerdo a los tipos penales imputados<sup>128</sup>.

No es de extrañar que en un escenario como el descrito el nivel de conocimiento y comprensión real de lo que está en juego con la decisión de aceptar responsabilidad de parte de los imputados sea pobre y eso los lleve a convenir en el uso del artículo 395 del CPP. Por otra parte, el entorno descrito es propicio para generar un escenario de temor y presión de los imputados que los lleve a reconocer algo que no han hecho como forma de concluir rápidamente el proceso en su contra (obtener su libertad) y evitar consecuencias mayores. En esta dirección, por ejemplo, el recurso de revisión presentado en favor de Víctor Moreno señala que el reconocimiento de responsabilidad fue dado por “temor a permanecer detenido, desconocimiento de la normativa por su calidad de extranjero”<sup>129</sup>. Además, el beneficio que se obtiene al declarar la responsabilidad (asociado a la obtención de libertad) es muy grande y establece un fuerte incentivo para el reconocimiento.

Se está frente a un problema complejo. Pareciera que la existencia de un procedimiento como el simplificado con reconocimiento de responsabilidad (incluido los casos flagrantes) cumple un rol muy importante en favorecer un funcionamiento razonable de nuestro sistema procesal penal ya que permite darle un tratamiento rápido a muchos casos menores que de otra forma podrían colapsar al sistema. Plantear entonces soluciones simples como eliminar el artículo 395 del CPP no parecen realistas ni tampoco convenientes.

Por otra parte, hay que considerar que algunos elementos de diseño legal del sistema que morigeran los riesgos descritos, como por ejemplo, la posibilidad que el juez de garantía incluso absuelva al imputado en un escenario de reconocimiento de responsabilidad<sup>130</sup>. Con todo, estos aspectos no parecieran estar evitando los enormes riesgos que estos casos en estudio nos muestran.

---

<sup>128</sup> Recordemos que en ambos casos se imputan delitos que contemplan penas privativas de libertad en abstracto que van de 541 días a 5 años (presidio y reclusión menores en su grado medio a máximo) y, que incluso, podrían dar lugar a tramitación del caso de conformidad a un procedimiento ordinario si es que el fiscal hubiera intentando obtener una pena superior a los 540 días de privación de libertad.

<sup>129</sup> Recurso de revisión presentado por la Defensoría Penal Pública el 28 de junio de 2013 en causa rol nº 4308-2013 (documento en archivo electrónico en poder del autor).

<sup>130</sup> La posibilidad de absolver en estos procedimientos ha generado un importante debate doctrinal y, especialmente, jurisprudencial en nuestro país. Así hay decisiones que estiman que solo podría absolverse en casos en que el hecho requerido no es constitutivo de delito o se trata de hechos punibles no penados. Otras decisiones se pronuncian también en el sentido que se podría absolver por “duda razonable”, es decir, falta de evidencia para condenar. El debate puede verse en SALAS (2009) 221-247. También puede revisarse DEL RÍO (2009) 149-167.

El escenario descrito obliga a pensar medidas adicionales a futuro. La primera tiene que ver con reforzar el rol de control del juez a la voluntariedad y real comprensión de derechos que tienen los imputados al momento de aceptar responsabilidad. Esto supone no solo invertir más tiempo en la materia sino generar un tipo de diálogo más efectivo con los imputados y en un lenguaje y forma que sea más clara y sencilla para ellos. Junto con lo anterior, debiera pensarse algún elemento de diseño procesal que permita entregar un mayor espacio a las partes para poder verificar la veracidad de la información que se dispone tempranamente. Recordemos que en estos casos la excesiva rapidez con la cual se llegó a la instancia de reconocimiento de responsabilidad fue un factor que impidió verificar antecedentes que luego se demostraron eran incorrectos (licencia de conducir auténtica y medida cautelar vencida). Por otra parte, es necesario también volver a pensar las políticas institucionales de fiscales y defensores en el tratamiento de estos casos. Por ejemplo, habría que analizar el rol que el fuerte “ablandamiento” de la persecución penal (en rebaja de penas) para utilizar estos procedimientos puede constituir en un incentivo demasiado poderoso para reconocimientos de responsabilidad falsos. En fin, me parece que estos casos nos ponen en un nuevo desafío que es el evitar el lado menos glamoroso que tiene el uso de procedimientos como el simplificado, que operan de forma masiva con una renuncia al juicio oral como modalidad de valorar la prueba y resolverlos. Ello debiera plantear interrogantes acerca de lo que ocurre en otro tipo de procedimientos como el abreviado o incluso en las situaciones en que el sistema utiliza la suspensión condicional del procedimiento<sup>131</sup>, temas que obviamente no me puedo hacer cargo en este trabajo debido a los objetivos que me he planteado para su desarrollo.

### **2.3) VISIÓN DE TÚNEL Y PROBLEMAS DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

Los casos en análisis presentan diversos problemas de trabajo de las agencias de persecución penal que me interesa destacar. El principal de ellos parece ser lo que se denomina como visión de túnel y que ha sido ampliamente descrita y estudiada en el contexto comparado y que co-

---

<sup>131</sup> Tratándose de la suspensión condicional del procedimiento, hace tiempo se ha venido manifestando preocupación en nuestro país respecto al aumento explosivo que ha tenido su uso que al año 2013 representó un 16,8% del total de términos según los datos del Ministerio Público, constituyendo la segunda salida en importancia estadística del sistema luego de los archivos provisionales. Véase DUCE, Mauricio (2014) “De nuevo sobre la suspensión condicional del procedimiento: ahora sobre los riesgos de propuestas de reforma legal”. *El Mercurio Legal*, 24 abril 2014. Disponible en <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2014/04/24/De-nuevo-sobre-la-suspension-condicional-del-procedimiento-Ahora-sobre-los-riesgos-de-propuestas-de-reforma-legal.aspx> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

mienza a ser objeto de creciente preocupación en nuestro país<sup>132</sup>. Esta se produce cuando los responsables de la investigación (policías o fiscales), luego de concentrarse en un sospechoso concreto, sobreestiman la evidencia disponible en su contra y de manera subconsciente descartan la posibilidad que existan otros autores o evidencia exculpatoria que surge en el resto de la investigación<sup>133</sup>.

El gran problema que plantea la visión de túnel es que, al menos en un cierto nivel, es un fenómeno inevitable en el funcionamiento de las agencias de persecución penal como consecuencia de una serie de aspectos de funcionamiento cognitivo de los seres humanos (dentro de los cuales se encuentra el conocido como “prejuicio de confirmación”<sup>134</sup>), todo lo cual se ve reforzado por las presiones institucionales y medioambiente social por la persecución de delitos, entre otras<sup>135</sup>. Es por estas razones que este factor suele ocupar un lugar importante en las causas de condenas erróneas que han sido documentadas en la experiencia comparada<sup>136</sup>.

La preocupación en el caso chileno en esta área ha estado más tradicionalmente planteada a propósito de la vigencia del denominado “principio de objetividad”<sup>137</sup>, cuyo debate obligaría a abordar puntos que están un tanto fuera de los objetivos de este trabajo ya que nos llevan a cuestiones conceptuales que me alejarían del análisis de los casos<sup>138</sup>. Entre otras cosas, debido a que este principio cumple una función de ser un mandato constitucional y legal expreso para regular la actividad del Ministerio Pú-

---

<sup>132</sup> Un texto que entrega una visión general del problema puede verse en BRANTS, Chrisje (2013) “Tunnel vision, belief perseverance and bias confirmation: only human?”. En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. Routledge: New York, pp. 161-192. Para el caso de nuestro país han abordado este tema CASTILLO (2013) 259-265 y DUCE (2013a) 120-125. Todos estos textos explican con bastante detalle el fenómeno de la visión de túnel por lo que no parece necesario reiterar esa información.

<sup>133</sup> En este sentido véase MEDWED (2012) 22, quien analiza este fenómeno principalmente desde el punto de vista de los fiscales.

<sup>134</sup> El prejuicio de confirmación es una función cognitiva que se produce en todos los seres humanos y que básicamente consiste en una “inclinación a retener, o tendencia a no abandonar, una hipótesis que ha sido seleccionada”, lo que se traduce en que toda nueva evidencia sea evaluada de manera que sea consistente con la creencia que la persona ya dispone sobre una situación. SIMON (2012) 23.

<sup>135</sup> ROACH (2010) 401, quien cita en este punto a Findley y Scott. CASTILLO, por su parte, asigna un rol central en la creación de este medio ambiente a la cultura institucional que se crea en los modelos adversariales. CASTILLO (2013) 261-262.

<sup>136</sup> Así, de acuerdo a los datos del *National Registry of Exonerations* en el 46% del total de exoneraciones registradas un factor relevante ha sido el mal comportamiento de las agencias de persecución penal. Se trata de porcentajes dentro del total de 1422 casos a inicios de septiembre de 2014. Dato disponible en <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx#> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>137</sup> Uno de los textos más recientes en donde se plantean varios problemas de la práctica del sistema en relación a la vigencia de este principio puede verse en MORENO (2013) 70-98.

<sup>138</sup> Una relación breve de algunos de estos problemas puede verse en DUCE (2013a) 122-125.

blico, pero que no hace referencia explícita al trabajo de las policías<sup>139</sup>. En este contexto, por ahora centro el análisis en lo que muestran los casos en estudio.

Me parece que los casos de Pedro Lobos y Julio Robles dan claramente cuenta que la visión de túnel explica en parte sus condenas erróneas. Tratándose del caso de Lobos, lo primero que llama la atención es la temprana focalización del funcionario de Carabineros que llevó la investigación en su contra. Como tuve oportunidad de analizar, ella se produce a través de un vínculo que el propio funcionario realiza a partir de información bastante ambigua de un caso diverso. Ello da cuenta que el proceso de vinculación real de Lobos con el caso obedece a razones que no son las verdaderamente explicitadas en la investigación. Por lo mismo, desde ese momento, se puede apreciar que la investigación se dirige con el propósito de buscar todo tipo de evidencia que inculpara a Lobos descartando otros antecedentes que claramente lo exculpaban. Por ejemplo, la exhibición de una sola fotografía a algunas de las víctimas muestra un comportamiento en esta línea. Con todo, el indicador más grave en esta materia es lo que ocurre con la decisión de persecución penal en el caso a pesar de tener información que indicaba claramente que el autor podía ser otra persona. Recordemos que había denuncias por el mismo delito (modalidad, lugar, descripción general del autor) que tuvieron que ser descartadas durante la investigación (y no fueron objeto de acusación) debido a que en las fechas de su comisión Pedro Lobos estaba internado en un centro de salud mental y era imposible que los hubiera realizado. Más grave aún, en forma paralela, se llevaba a cabo otra investigación en la que se condenó como autor confeso de varios delitos idénticos a otra persona, un año antes del juicio en contra de Pedro Lobos. Como se puede apreciar, el caso ofrecía todas las posibilidades para que policías y fiscales, haciendo un análisis un poco más riguroso de la información disponible, hubieran decidido no continuar adelante una persecución penal mal fundada. El que no lo hayan hecho se explica en parte por la convicción que tenían, que nublaba su capacidad de análisis, que Lobos era responsable basada en evidencia muy poco confiable que se había recopilado durante la investigación.

En el caso de Julio Robles todo el procedimiento policial de identificación de su persona como sospechoso y la manera que con posterioridad se llevan adelante los reconocimientos dan cuenta también de la existencia de una fuerte convicción policial acerca de la culpabilidad del imputado desde muy temprano y basada en una investigación de confiabilidad

---

<sup>139</sup> Un breve análisis del principio de objetividad en su rol de límite a las facultades del Ministerio Público puede verse en DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007) *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 583 pp., pp. 144-146.

en extremo precaria. Desde que el funcionario de Carabineros hace el vínculo con Robles como potencial sospechoso (todavía sin ninguna evidencia de aquello más que su propio “olfato policial”) la suerte en el caso parece estar echada. Con todo, también llama mucho la atención el comportamiento de la fiscalía una vez que se develan los antecedentes que dan cuenta del error. Esto hace que incluso en el procedimiento de revisión ante la Corte Suprema el Ministerio Público se haya opuesto a la concisión del recurso aún a pesar de la fuerza de la evidencia que sustentaba tal petición<sup>140</sup>.

En ambos casos encontramos, entonces, situaciones en donde la incidencia del trabajo policial inicial para identificar a un sospechoso es clave. En los dos, no aparecen razones claras de la vinculación inicial que se realiza de Lobos y Robles, a partir de la cual se despliega toda la investigación posterior. Esto abre enormes dudas acerca del real nivel de control que están haciendo los fiscales a las investigaciones policiales. En buena medida los problemas de calidad de la información que llevan a sustentar la visión de túnel obedecen a un trabajo en donde la distancia crítica con la información acumulada por la policía parece ser casi nula. La duda que surge es si se trata de un factor específico de estos casos o una tendencia más generalizada en el sistema. En el segundo caso, los riesgos para la condena de inocentes son evidentes y requieren un tipo de respuesta institucional al problema. En esta dirección, Castillo –citando doctrina de los Estados Unidos– apunta que el diseño adversarial de nuestro sistema establece un entorno de incentivos en donde es poco probable que se produzca este control, todo lo cual se agrava con el diseño institucional que sitúa a nuestras policías en calidad de organismos auxiliares de los fiscales para los efectos de la investigación criminal<sup>141</sup>. Comparto parcialmente tal apreciación ya que me parece que el fenómeno de identificación del órgano responsable de la persecución penal con la policía y, en consecuencia, el relajo de los controles a su trabajo, no está asociado centralmente al carácter adversarial o no del procedimiento. Al menos en nuestro país la evidencia empírica disponible indica que un fenómeno similar ocurría con los jueces del crimen en el contexto de funcionamiento del sistema inquisitivo<sup>142</sup>. Por lo mismo, parece ser un fenómeno que se explica por

---

<sup>140</sup> Es necesario recordar que esta oposición se basó en la idea que la causal del artículo 473 letra d) no era procedente, sin pronunciarse en verdad sobre el fondo del asunto. Con todo, debe recordarse también que en otros de los casos analizados en este estudio el Ministerio Público tuvo un comportamiento distinto, por ejemplo, en el caso de Jorge Antio fue la propia institución la que presentó el recurso de revisión en favor del condenado o en el de Víctor Moreno en donde la institución se hace parte manifestando su acuerdo con la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el condenado.

<sup>141</sup> CASTILLO (2013) 263.

<sup>142</sup> JIMÉNEZ, María Angélica (1994) *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Volumen II, estudios empíricos*. Santiago: Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 276 pp.

la dinámica que adquiere el trabajo de persecución penal, con una cierta independencia del modelo procesal.

Un segundo problema de comportamiento inadecuado de las agencias de persecución penal en estos casos es lo que identificaría como falta de rigor en los procesos de trabajos. El caso de Jorge Paillacán Antio es un ejemplo paradigmático de esto. El señor Antio fue requerido por el Ministerio Público como autor del delito de desacato fundado en el incumplimiento de una medida cautelar decretada por tribunales de familia, medida que no se encontraba vigente y que, por lo mismo, no podía incumplirse. En un delito de ese tipo parece que la mínima información requerida para confirmar la viabilidad de la persecución penal es precisamente el antecedente de la medida que se imputa de parte de la policía se ha incumplido. Ese mínimo deber de verificación no es cumplido en el caso y lleva a que se persiga una responsabilidad penal inexistente. En esta dirección debe recordarse que el voto de minoría del recurso de revisión del Ministro Juica estuvo por rechazar el recurso en atención a entender que el hecho invocado no era nuevo o desconocido, sino un simple error del órgano persecutor que no habilitaba para dar lugar a la revisión de una condena<sup>143</sup>. Detrás de esto se puede pensar que la mecanización de ciertos procesos de trabajo, especialmente en delitos menores, puede estar llevando a los fiscales a descuidar aspectos básicos de su función<sup>144</sup>.

La pregunta relevante es cómo se puede avanzar para evitar problemas como los descritos. Me parece que estamos en presencia de aspectos de funcionamiento estructural del sistema y no simplemente defectos particulares de policías o fiscales que estuvieron a cargo de los casos. Estos aspectos estructurales se vinculan a elementos de diseño institucional, medioambiente social, cultura interna de las instituciones, entre otras variables.

La complejidad del problema obliga a pensar elementos de diseño institucional orientados a evitar el surgimiento de visión de túnel al interior de las instituciones de persecución penal. Por ejemplo, una primera área obvia sería en incorporar este tema en los programas de capacitación de las policías y el Ministerio Público de manera de generar mayor conciencia del problema de las condenas erróneas. Mientras no exista claridad de la existencia del problema, probablemente no se desarrolle ninguna acción destinada a evitarlo<sup>145</sup>. También sería necesario avanzar

---

<sup>143</sup> CS rol nº 6720-2013.

<sup>144</sup> La investigación comparada muestra como es común en delitos menores que los fiscales relajen su función de control de la información policial y procesen estos casos sin mayor escrutinio. En el caso de Estados Unidos véase, NATAPOFF (2012) 125-128.

<sup>145</sup> Castillo, siguiendo propuestas desarrolladas en los Estados Unidos, sugiere algunas medidas de entrenamiento que tienen que ver con el desarrollo de capacidades investigativas y destrezas en fiscales y policías para poder “investigar de manera neutral teorías alternativas”. Se trata de una sugerencia en la que estoy de acuerdo, pero que me parece suponen que prime-

en la revisión de los incentivos institucionales que pueden presionar a policías y fiscales a obtener resultados a costa de la calidad de los mismos y generando una visión sesgada de los casos<sup>146</sup>. Ello debiera, naturalmente, llevar también a la elaboración de instructivos y protocolos de actuación que eviten procedimientos de mala calidad, como por ejemplo se ha ido avanzando en materia de reconocimientos oculares en nuestro país<sup>147</sup>. Por otra parte, también parece importante estudiar sistemas que permitan revisar mejor el trabajo de policías y fiscales en casos concretos. Aquí las alternativas son varias. Una de ellas es el refuerzo de los controles horizontales que ejercen los jueces tanto de garantías (al pronunciarse sobre medidas cautelares o la admisibilidad de la evidencia) como de juicio oral (al evaluar la prueba y decidir los casos)<sup>148</sup>. Junto con esto me parece interesante avanzar también en propuestas que a nivel de las propias instituciones favorecieran mayores niveles de control. Por ejemplo, establecer comisiones de revisión de terceros al trabajo realizado por la policía o decisiones de los fiscales en casos sensibles podría constituir una herramienta que colabore en la dirección de evitar la visión de túnel<sup>149</sup>. En esta dirección, un ejemplo reciente de desarrollo institucional es el adoptado en varias fiscalías en los Estados Unidos que han creado una unidad especial para investigar casos de personas que reclaman haber sido condenadas erróneamente, denominadas usualmente *Conviction Integrity Unit* o *Conviction Review Unit*<sup>150</sup>. No obstante la enorme expansión que

---

ro las instituciones inviertan tiempo en lo que he planteado como una necesidad más general: sensibilizar y generar conciencia acerca de la existencia del problema. CASTILLO (2013) 264. Cabe señalar que el Plan Nacional de Seguridad Pública 2014-2018 abre una ventana de oportunidad en esta materia al plantearse como un objetivo la revisión de los planes de estudio y mallas curriculares de las policías. GOBIERNO DE CHILE, Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito: Seguridad para Todos, p. 66.

<sup>146</sup> Tratándose del Ministerio Público existe hace tiempo una crítica en nuestro país al rol que han jugado las metas e incentivos en generar una cultura institucional de trabajo que hoy presenta algunas disfunciones que debieran ser corregidas. Véase DUCE, Mauricio (2011) “Desafíos en la persecución de los delitos comunes en Chile: reflexiones a partir de una investigación empírica”. *Revista Sistemas Judiciales*, nº 15 pp. 202-2014, pp. 204-209.

<sup>147</sup> Algunas de estas medidas son sugeridas por GARRET (2011) 259-260.

<sup>148</sup> Castillo apunta en esta dirección sosteniendo incluso la necesidad que a nivel de jueces de garantía se pudiera tener una participación como observador en algunas diligencias como los reconocimientos. CASTILLO (2013) 264.

<sup>149</sup> En esta línea de trabajo y refiriéndose al sistema de Holanda, véase BRANTS (2013) 186. Castillo cita en su artículo la experiencia inglesa de los *compliance officer* en la que para casos complejos se designa a un oficial de la policía externo a la investigación que cumple la función de verificar el cumplimiento de las reglas vigentes de parte de los policías a cargo de la misma y asegurar el cumplimiento de estándares de objetividad y profesionalismo en su desarrollo. CASTILLO (2013) 262.

<sup>150</sup> Un ejemplo reciente en esta dirección es la iniciativa comunicada por el fiscal de distrito de la ciudad de Philadelphia quien –en abril de 2014– dio a conocer la creación de esta unidad en su jurisdicción. Véase: <http://m.metro.us/philadelphia/news/local/2014/04/15/d-williams-opens-new-unit-focus-exclusively-innocence-claim-reviews/> (última visita el 2 de septiembre de 2014). Información general sobre estas unidades con opiniones sobre sus

ellas han tenido en los últimos años existen voces escépticas en cuanto al real impacto de estas unidades en la prevención de condenas erróneas<sup>151</sup>.

En un nivel de orden más bien operativo, un problema urgente de resolver en nuestro país es la precariedad de los registros de las actuaciones policiales que impiden un control serio al trabajo realizado. Un ejemplo en donde esto se aprecia con claridad es el caso Robles respecto a las actas de reconocimiento que ya he analizado. Si es que el sistema quiere tomarse en serio la posibilidad de control al trabajo de las agencias de persecución penal (ya sea de los defensores, jueces o agencias internas o externas) debiéramos avanzar en establecer registros completos de las actuaciones y no actas con transcripciones parciales. Este tipo de actas no incluyen toda la información que permita valorar y controlar adecuadamente dichos procedimientos y normalmente esconden la información más sensible que da cuenta de errores o procedimientos mal llevados que debieran ser corregidos. Esto obliga a pensar más decididamente a introducir las videogramaciones o sistemas digitales de registro en diligencias como los reconocimientos, las declaraciones de imputados y testigos, entre otras<sup>152</sup>.

Como se puede observar, los caminos de acción son múltiples y abordan niveles muy diversos. No es mi propósito cubrir todas las posibilidades ni menos entrar al detalle en cada una de ellas, solo me interesa marcar que en este tema parece haber una rica experiencia en el ámbito comparado que debiéramos observar con más detalle. El punto es que no es posible pensar en cambios reales si no hay una preocupación institucional seria por los mismos y que reconozca la necesidad de adoptar medidas de este tipo<sup>153</sup>.

---

beneficios y problemas puede verse en WINSTON, Hella (2014) “Wrongful convictions: can prosecutors reform themselves?”. *The Crime Report*, en <http://www.thecrimereport.org/news/inside-criminal-justice/2014-03-wrongful-convictions-can-prosecutors-reform-themselves> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>151</sup> Una visión escéptica de las posibilidades de estas unidades de producir cambios significativos en las condenas de inocentes, con análisis de las oficinas de los condados de Dallas, New York y Santa Clara, puede verse en MALAVÉ, Evelyn y BARKAI, Yotam (2014) “Conviction integrity units: toward prosecutorial self-regulation?”. En Zalman, Marvin y Carrano, Julia (editores): *Wrongful conviction and criminal justice reform*. New York: Routledge, pp. 183-206.

<sup>152</sup> Ya he planteado este punto en materia de los reconocimientos en este mismo capítulo. Agrego que el Plan Nacional de Seguridad Pública 2014-2018 plantea como objetivo establecer un sistema en el que todas las declaraciones prestadas por imputados y testigos ante la policía sean registradas en video. GOBIERNO DE CHILE (2014) *Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito: Seguridad para Todos*, p. 68.

<sup>153</sup> La experiencia comparada parece nuevamente aportar información útil sobre la materia. Así, Harris –analizando la resistencia de las agencias de persecución penal para adoptar estándares rigurosos provenientes de la ciencia en sus investigaciones– identifica que uno de los factores que facilita el rechazo al cambio es la negación de la relevancia del problema o entender que cuando se cometen errores ellos obedecen a casos extremadamente excepcionales que no requieren del cambio de políticas o procedimientos. HARRIS (2012) 74-77.

## 2.4) EL ROL DE LOS ABOGADOS DEFENSORES

Un último tema relevante de análisis que surge de los casos en estudio tiene que ver con la contribución que el trabajo de los defensores pudo haber tenido en generar las condenas erróneas. Un mal trabajo de la persecución penal sin un contrapeso de la defensa impide la evaluación crítica del mismo y, por lo tanto, aumenta la posibilidad que se decida erradamente. Por ejemplo, frente a casos de evidencia muy poco confiable o derechamente de errores gruesos en la información disponible, lo que debiera de esperarse de un defensor competente es tener la capacidad de manifestar dichos problemas de manera que sean considerados por el tribunal al momento de decidir el caso y evitar se produzca la condena errónea. Lo mismo frente a problemas derivados del trabajo poco riguroso en la investigación de la policía o el Ministerio Público. En este sentido, la literatura especializada destaca que el mal trabajo del defensor a lo largo del proceso es un factor que suele concurrir en los casos donde se han producido condenas de inocentes<sup>154</sup> y el tema comienza de a poco a ser objeto de preocupación también en nuestro país<sup>155</sup>.

Los problemas de desempeño de los defensores que han sido identificados en la investigación comparada no solamente incluyen casos más o menos gruesos de falta de competencia profesional y preparación (como por ejemplo desconocimiento de las leyes o jurisprudencia relevante que era pertinente al caso). Si las dificultades solo se encontraran en este nivel las soluciones serían bastante obvias y relativamente sencillas. El problema es que el mal desempeño en muchas ocasiones obedece a problemas un poco más estructurales de funcionamiento de los sistemas de justicia penal. Estos aspectos incluyen cuestiones complejas tales como las excesivas cargas de trabajo de los defensores, la falta de sistemas de control profesional, la existencia de incentivos perversos para terminar anticipadamente casos (por ejemplo promoviendo la confesión o salidas negociadas de sus clientes que se declaran como inocentes), el desarrollo de un espíritu de colaboración del defensor con los otros actores del sistema y no de lealtad con su cliente (confusión de rol), entre muchos otros<sup>156</sup>.

Varios de los casos en estudio dan cuenta, con distintos niveles de magnitud, de algunos de estos problemas y cómo un trabajo inadecuado de la defensa se puede traducir en una condena de un inocente. Un primer y principal problema que se repite en las condenas de Víctor Moreno

<sup>154</sup> WORDEN, Alisa; BLAIZE, Lucas; BROWN, Elizabeth (2014) "Public defense in a age of innocence". En Zalman, Marvin y Carrano, Julia (editores): *Wrongful conviction and criminal justice reform*. New York: Routledge, pp. 209-225. Los autores citan varias investigaciones disponibles en la materia (pp. 12-14).

<sup>155</sup> DUCE (2013a) 125-129.

<sup>156</sup> GARRET (2011) 165-167.

y Jorge Antio tiene que ver con el rol de la defensa en respaldar la aceptación de reconocimientos de responsabilidad de los imputados en procedimientos simplificados. En ambos casos se admite responsabilidad de una conducta que no era delito.

En el caso de Víctor Moreno su condena surge como consecuencia de una admisión de responsabilidad muy problemática. Como fue señalado por la propia Defensoría Penal Pública en el escrito de presentación del recurso de revisión en su favor, dicho reconocimiento se había producido por falta de conocimiento del imputado de la normativa nacional y el temor a permanecer detenido (hay que recordar que el señor Moreno es de nacionalidad peruana). Esto permite deducir la existencia de algunos problemas respecto al nivel de información otorgado por la defensa al momento de la audiencia en que se decidió admitir responsabilidad. Así, cuando el juez de garantía le explica a Moreno en qué consiste el requerimiento, le pide que converse con su abogada sobre el mismo para saber su voluntad de aceptar o no responsabilidad. De acuerdo a lo que se puede percibir a partir del audio de la audiencia respectiva, esta conversación se extiende por menos de 20 segundos<sup>157</sup>. Este solo hecho genera dudas acerca de la posibilidad que en ese período el imputado haya podido comprender con claridad de qué realmente se trataba el asunto. Con todo, el audio no permite conocer el contenido preciso de esa conversación. La información del caso tampoco me permite saber si antes de ese momento la defensora y el imputado ya habían hablado sobre esta posibilidad. Por lo mismo, no estoy en condiciones de concluir cuestiones muy específicas de cómo se dio la entrevista y la entrega de información concreta, pero sí me parece que es posible especular razonablemente que este fue un problema.

Lo que sí aparece con claridad en el audio de la audiencia de procedimiento simplificado es que cuando le fue conferida la palabra a la defensora de parte del juez de garantía, ella tenía claro que el reconocimiento de responsabilidad del señor Moreno liberaba al Ministerio Público de la necesidad de producir prueba, como por ejemplo un peritaje sobre la licencia de conducir, sin la cual no se podía acreditar el ilícito y, en consecuencia, condenar al imputado. Es por esta razón que la defensa solicita se considere como muy calificada la circunstancia modificatoria de colaboración con la justicia, asumiendo que sin el reconocimiento el Ministerio Público no contaba con toda la evidencia suficiente y debía desarrollar una investigación más extensa si pretendía llevar el caso a una instancia de juicio. La Defensora señala textualmente “... estamos en presencia de

---

<sup>157</sup> Audio Audiencia de Procedimiento Simplificado de 22 de abril de 2013 en causa RIT nº 7433-2013 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago (archivo en formato digital en poder del autor).

una licencia de conducir que no ha sido periciada por medio de mecanismos técnicos que puedan garantizar esta apreciación que los funcionarios policiales al momento de la detención que mi representado realizan en cuanto a entender por falsificada, la verdad es que solo a partir de la fotografía de esta licencia tampoco es evidente esta falsificación...”<sup>158</sup>.

El caso de Jorge Paillacán Antio también representa una situación en donde la asesoría legal del imputado explica en parte el resultado de la condena errónea. Debe recordarse que al señor Paillacán Antio se le imputa el incumplimiento de una medida cautelar que no estaba vigente. En ese contexto, la recomendación de la defensora de reconocer responsabilidad sin antes verificar el sustrato básico de la acusación (que existiera y estuviera vigente la medida cautelar) parece dar cuenta del incumplimiento de un deber mínimo de actuación. La falta de verificación del supuesto básico de la imputación se agrava si se considera que la consecuencia para el señor Antio no era menor. Debido a que contaba con antecedentes penales previos la pena impuesta se sustituye por la reclusión parcial nocturna en su domicilio en horarios de 22:00 horas a 6:00 horas de la mañana siguiente<sup>159</sup>. Por lo tanto, la sola explicación potencial de la defensora acerca de la conveniencia de este procedimiento como justificación de este proceder no parece ser suficiente ya que el cliente tendría que cumplir con una pena alternativa de una magnitud de cierta relevancia. Por si fuera poco, la defensa renuncia también a los plazos legales para impugnar la sentencia quedando esta ejecutoriada en ese mismo momento, lo que lo deja sin posibilidad de impugnarla.

Los dos casos dan cuenta de un trabajo de defensa que parece privilegiar la solución rápida más que explorar las posibilidades reales de cuestionamiento del mismo. También muestran que el interés del cliente no es considerado con la profundidad que se requeriría ni al parecer que exista preocupación relevante para que sus decisiones sean correctamente informadas y con plena comprensión de lo que está en juego.

Me parece no se trata de un puro problema personal de las defensoras concretas, sino que su proceder obedece a patrones instalados en el funcionamiento del sistema en estos procedimientos por infracciones menores que se insertan en un entorno de incentivos también muy concretos. Estos llevan a que en estos casos el tratamiento sea “burocrático” como en parte demuestran los casos en análisis. Ello habla de un problema de orden más bien estructural en nuestro país que debiera preocupar-

---

<sup>158</sup> Audio Audiencia de Procedimiento Simplificado de 22 de abril de 2013 en causa RIT nº 7433-2013 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago (archivo en formato digital en poder del autor).

<sup>159</sup> JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. 27 de julio de 2012. RUC nº 1200744784-k y RIT nº 6979-2012 (documento en formato electrónico en poder del autor).

nos<sup>160</sup>. En efecto, un trabajo un poco más profundo de defensa podría perfectamente haberse traducido en una decisión absolutoria o aun antes en sobreseimientos definitivos. Los defensores debieran ser los primeros en comprender que en muchas situaciones las personas están dispuestas a reconocer la responsabilidad por delitos que no han cometido. Si a ello se le suma escasa información que disponen los imputados producto de la vertiginosidad de estos procedimientos especiales y los fuertes incentivos que surgen por vía del “ablandamiento” de las penas solicitadas por los fiscales, estamos en presencia de un riesgo cierto que debiera generar un comportamiento algo más cuidadoso de parte de quienes asisten legalmente a estos imputados<sup>161</sup>.

Un problema de otro orden se puede apreciar en el caso de Pedro Lobos. En este, no obstante haberse condenado al señor Lobos a una pena de cumplimiento efectivo de cinco años y un día de privación de libertad y haberse presentado una discusión intensa en el desarrollo del juicio acerca de la calidad de los reconocimientos, la defensa no interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, no exploró todas las posibilidades que el sistema le entrega para cuestionar procedimientos que evidentemente eran problemáticos. Debido a lo vacilante que parece ser la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores en la materia no es muy claro que un recurso de nulidad fundado en este problema pudiera haber revertido la condena<sup>162</sup>. Con todo, me parece que sí

---

<sup>160</sup> Nuevamente, no se trata de un problema exclusivo de nuestro país como lo demuestra la experiencia en el tratamiento de delitos menores en los Estados Unidos. NATAPOFF (2012) 130-131.

<sup>161</sup> Se trata de un problema que ha sido descrito también en el derecho comparado y que presenta incluso explicaciones históricas respecto al desarrollo del rol del abogado defensor en el proceso penal. Sobre este punto véase HOGDSON, Jacqueline (2005) *The French criminal justice: a comparative account of the investigation and prosecution of crime in France*. Oxford: Hart Publishing, 281 pp., pp. 109-112.

<sup>162</sup> Por ejemplo recordemos que en el caso de Julio Robles la defensa interpuso recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Copiapó basado en la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e) del CPP en relación al artículo 343 letra c) del mismo cuerpo legal, recurso que en definitiva fue rechazado. Véase CA DE COPIAPÓ. N° 130-2012. Otra vía a través de la cual se han formulado recursos de nulidad en contra de sentencias basadas en procedimientos de reconocimiento problemáticos ha sido la de invocar la causal del artículo 373 letra a) del CPP, es decir, infracciones al debido proceso. En esta dirección puede verse: CORTE SUPREMA. 26 de octubre de 2010. rol n° 6433-2010. Disponible en [http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=3&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=1&CRR\\_IdTramite=733157&CRR\\_IdDocumento=446046](http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=733157&CRR_IdDocumento=446046) (última visita el 2 de septiembre de 2014). Fallos más recientes en donde las cortes han tenido mayor apertura para aceptar recursos basados en problemas serios de reconocimientos pueden verse en: CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. 27 de diciembre de 2012. rol n° 622-2013. Disponible en <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> (última visita el 2 de septiembre de 2014). CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. 9 de junio de 2014. rol n° 680-2014. Disponible en <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> (última visita el 2 de septiembre de 2014).

es esperable que como estándar de comportamiento de la defensa frente a una pena privativa de libertad grave y de cumplimiento efectivo se hubiera hecho un esfuerzo mayor por debatir el tema de los reconocimientos en sede de nulidad. En parte, ello parece haber obedecido a que Pedro Lobos era considerado un “cliente conflictivo” ya que a lo largo del proceso presentó varios reclamos en contra de su abogados y de hecho tuvo un cambio de defensor para efectos del desarrollo del juicio oral<sup>163</sup>. Esta situación daría nuevamente cuenta de falta de alineación entre intereses del cliente y su representación legal que se traduce en una defensa menos intensa que lo que se esperaría en un caso con una sanción tan grave.

Al igual que los problemas detectados a nivel de funcionamiento de las agencias de persecución penal, las alternativas para mejorar el trabajo de defensores en esta materia son variadas. Con todo, me parece que la implementación de estas presentan una complejidad adicional. Dentro de la etiqueta de “defensores” se encuentran comunidades diversas de profesionales como lo son aquellos que trabajan para la Defensoría Penal Pública en distintas calidades (de planta, a contrata, licitados) y los abogados particulares que se organizan y trabajan en formas, a su vez, muy diferentes. Esto dificulta el que solo a través de políticas institucionales de la Defensoría Penal Pública, como por ejemplo procesos de capacitación, se puedan esperar mejoras generales en todos los involucrados en la prestación del servicio de defensa.

Sin perjuicio de la necesidad de avanzar en políticas y estrategias institucionales a nivel de la propia Defensoría Penal Pública, también es necesario pensar en cuestiones que tengan un impacto en todos los defensores<sup>164</sup>. En esta dirección, la elaboración de estándares del trabajo de la

---

<sup>163</sup> El día 18 de enero de 2008 se realizó una audiencia ante el 5º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en donde se discutió el cambio de abogado de Pedro Lobos. El tribunal aceptó la solicitud y reprogramó la audiencia de juicio para el 18 de febrero de 2008. En esta audiencia se puede apreciar cómo Pedro Lobos manifiesta su disconformidad con el trabajo de su defensa como consecuencia de la poca información que afirma haber recibido de su abogado y el hecho que este le recomendara aceptar un procedimiento abreviado no obstante declararse inocente de los hechos. Antecedentes pueden revisarse en Audio Audiencia de 18 de enero de 2008 del 5º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago causa RIT nº 100-2007 (archivo en formato digital en poder del autor).

<sup>164</sup> Las cuestiones de orden institucional abren un enorme campo de acción cuyo desarrollo específico para este tema requiere, en mi opinión, de investigación empírica no disponible en nuestro país que permita tener imágenes más claras acerca de la eficacia nuestro modelo mixto de prestación de servicios de defensa penal, el rol que en la mejora de calidad de trabajo de los defensores efectivamente cumplen los sistemas de control y evaluación internos así como las auditorías externas que realiza la Defensoría Penal Pública, entre otras. Como se puede apreciar, se trata de un área que por su tamaño y relevancia, así como por la carencia de información actualizada disponible, requeriría investigaciones autónomas. Agradezco a uno de los evaluadores de este trabajo hacer ver, en sus comentarios a la primera versión del mismo, la necesidad de encarar estos temas. Con todo, me parece que en este resulta imposible hacerse cargo de ellos sin cambiar los objetivos centrales que lo guían. En todo caso, información sobre las auditorías externas puede verse en DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

defensa y manuales de buenas prácticas<sup>165</sup> podría constituir una contribución<sup>166</sup>. Ellas requerirían de algún control para ser efectivas que en mi opinión debiera estar centralmente en manos de los tribunales. Creo que hoy día existen varias herramientas legales que permitirían este ejercicio en la medida que los jueces tuvieran más claro un rol en este punto. La primera de ellas pasa por una mejor utilización del mecanismo conocido como la declaración de “abandono de la defensa” previsto en el artículo 106 CPP<sup>167</sup>. También podría pensarse en el desarrollo de una jurisprudencia en sede de nulidad en casos en que los imputados no hayan contado con una asistencia jurídica efectiva utilizando para ello la causal prevista en el artículo 373 a CPP<sup>168</sup>. En la misma dirección, se podría esperar el desarrollo de una jurisprudencia un poco más agresiva en la corrección de casos en donde la decisión de los imputados de reconocer responsabilidad o aceptar procedimientos abreviados no ha sido informada correctamente por parte de sus defensores<sup>169</sup>. Finalmente, también podría pensarse en un uso más intenso de parte de los tribunales de imponer costas al defensor que manifieste “notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones” según establece el artículo 50 del CPP<sup>170</sup>. Como se observa, nuestra legislación actual ofrece varios mecanismos de

---

(2008) *Auditorías externas de servicios de defensa penal 2000-2008*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. 126 pp. Sobre modelos contractuales y estándares de defensa puede revisarse DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2003) *Sistemas contractuales y estándares de defensa penal pública*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. 141 pp.

<sup>165</sup> Un ejemplo reciente de un manual desarrollado para realizar programa de clínicas jurídicas dedicadas a trabajar con personas condenadas que reclaman su inocencia puede verse en MOURER, Sarah (2013) *Working in innocence programs*. Lake Mary- Florida: Vanderplas Publishing, 101 pp.

<sup>166</sup> En esta dirección se sostiene que el trabajo del inocentrismo normalmente se ha traducido en la identificación de las críticas al trabajo de abogados, pero ha avanzado menos en la construcción positiva de prácticas virtuosas. Véase WORDEN/BLAIZE/BROWN (2014) 216.

<sup>167</sup> Una breve explicación y análisis crítico de cómo este mecanismo se ha ocupado en la práctica puede verse en DUCE (2013a) 126-127; y MORENO (2013) 206-209. El primero de estos sostiene que se trata de facultades que han sido subutilizadas. El segundo argumenta acerca de la necesidad de generar criterios más homogéneos para su uso.

<sup>168</sup> Con mayor detalle sobre este punto véase DUCE (2013a) 127-129, en donde se sostiene y se cita jurisprudencia que da cuenta de una tendencia de nuestra Corte Suprema a desechar recursos fundados en esta causal.

<sup>169</sup> En esta dirección la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió durante el año 2012 dos casos (Lafler v. Cooper y Missouri v. Frye) en los que estableció que en situaciones en las que los imputados no habían sido informados correctamente por sus abogados acerca de su declaración de culpabilidad tenían derecho a que los casos fueran revisados por los tribunales de instancia. WORDEN/BLAIZE/BROWN (2014) 221. Se trata de una doctrina que no debiera tener mucho problema de ser implementada en nuestro país, por ejemplo, en el procedimiento abreviado el artículo 414 inciso segundo del CPP establece explícitamente que el recurso contra la sentencia del mismo debe permitir a la Corte respectiva pronunciarse sobre la concurrencia de los supuestos del procedimiento contenidos en el artículo 406 del CPP en donde claramente está la información y voluntariedad de la decisión del imputado.

<sup>170</sup> En esta misma dirección MORENO (2013) 209-210.

resorte judicial que podría mejorar significativamente el control del trabajo de los defensores con un potencial impacto en disminuir los riesgos de condenas erróneas. Es probable que el desconocimiento del problema y la falta de sensibilización acerca de las implicancias del mismo explique, al menos en parte, un uso aún tímido de todos ellos.

Junto con lo anterior, me parece que hay toda un área de trabajo pendiente en nuestro país con el desarrollo e implementación de un sistema más fuerte de control y sanción profesional por incumplimiento de deberes profesionales básicos y normas de comportamiento ético. Se trata de una materia en donde me parece podría haber contribuciones importantes desde el derecho comparado al analizar estándares desarrollados al interior de la propia profesión y sistemas de control de los mismos.

El foco del problema en nuestro país no pareciera estar tanto en el tema de la falta de estándares. De hecho, la Defensoría Penal Pública ha desarrollado nuevos estándares sobre la materia<sup>171</sup> y hace no mucho tiempo entró en vigencia también un nuevo Código de Ética Profesional elaborado por el Colegio de Abogados de Chile<sup>172</sup>. Con todo, el problema base que subsiste es el de control de los mismos. Nuevamente estamos en un área compleja que no forma parte del objetivo central de este trabajo y, por lo mismo, no puedo profundizar. El punto que me interesa destacar, como en secciones previas, es que teniendo presente el tipo de problemas que el trabajo de la defensa presenta como causa de condenas erróneas, se abre un enorme y muy diverso campo de medidas y buenas prácticas que podrían desarrollarse en la materia con posibilidad de tener un impacto fuerte en la disminución de los riesgos de condenar a inocentes. Ello, nuevamente, requiere como punto de partida una mayor conciencia acerca de las falencias y riesgos a los que el sistema se expone por falta de un trabajo de mayor calidad de los abogados que cumplen funciones de defensa en distintas calidades. Este no parece ser un tema instalado todavía con fuerza en el debate de nuestra comunidad jurídica.

## A MODO DE CIERRE

Es probable que no haya ningún sistema de justicia criminal en el mundo que pueda impedir que se cometan errores o se condenen a per-

---

<sup>171</sup> En su última versión los estándares de la defensa penal pública fueron publicados en el *Diario Oficial* el 11 de diciembre de 2010. Información sobre la materia puede revisarse en [http://www.dpp.cl/pag/74/293/estandares\\_de\\_la\\_defensa](http://www.dpp.cl/pag/74/293/estandares_de_la_defensa) (última visita el 2 de septiembre de 2014).

<sup>172</sup> Este nuevo código entró en vigencia el 1 de agosto de 2011. La historia de su desarrollo y una copia del mismo se pueden obtener en [http://www.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/contenido\\_detalle.html&idcat=429&nseccion=colegio%20de%20abogados%20%3a%20C%3digo%20de%20c9tica%20Profesional](http://www.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/contenido_detalle.html&idcat=429&nseccion=colegio%20de%20abogados%20%3a%20C%3digo%20de%20c9tica%20Profesional) (última visita el 2 de septiembre de 2014).

sonas inocentes en algunos casos. Pretender esto sería ilusorio y en buena medida ingenuo. La justicia criminal en cualquier país forma parte de un sistema muy complejo, en el que los factores que pueden explicar problemas de funcionamiento son diversos. Además, todos los sistemas suelen presentar limitaciones estructurales para el esclarecimiento de la verdad. Esto hace que la posibilidad de error en alguna medida importante sea inevitable. Con todo, lo que la evidencia comparada muestra es que hay muchas prácticas de los actores del sistema que tienen una enorme incidencia en la producción de errores y que, por lo mismo, si son evitadas, podrían disminuir la probabilidad de ocurrencia de los mismos de manera significativa.

El análisis de los cuatro casos que han sido investigados en este trabajo da cuenta de la existencia de prácticas muy problemáticas que se dan en el funcionamiento de nuestra justicia penal. Estas no parecen obedecer solo situaciones que son producto de la contingencia específica del caso en el que se producen. Por el contrario, como he tenido oportunidad de mencionar en varias oportunidades a lo largo del trabajo, una buena parte de ellas parecen responder a problemas estructurales de funcionamiento del sistema y, por lo mismo, es posible pensar que se presentan con alguna habitualidad en otros casos en donde no se ha podido llegar a una exoneración formal por parte de nuestra Corte Suprema en virtud al uso del recurso de revisión. La experiencia comparada tiende a ratificar esta apreciación al mostrar que factores muy similares a los descritos en el texto se dan habitualmente en casos acreditados de errores del sistema. Si esto es así, como parece razonable deducir, podríamos estar presentes en nuestro país frente a una situación más grave de la que nos hemos percatado hasta el momento.

Estamos frente a un problema muy relevante, pero que a la vez ha generado muy poca preocupación de parte de la doctrina nacional y de las instituciones del sistema. Esto se refleja con claridad en la casi inexistencia de datos empíricos y estudios doctrinarios sobre la materia. En el contexto descrito, el presente trabajo ha intentado ser una contribución en términos de hacer una identificación, con base empírica, de las principales áreas que podrían ser problemáticas a la luz de los hallazgos de cuatro casos específicos. Se ha pretendido, además, sensibilizar a los distintos actores del sistema y de la comunidad académica de que estamos en presencia de un área relevante de análisis y preocupación. Lo anterior con el propósito de incentivar el desarrollo de dos líneas de trabajo que me parece indispensable. La primera tiene que ver con la necesidad de contar con mucho más información cuantitativa y cualitativa sobre el problema de los errores del sistema. La segunda, con el desarrollo de planes y políticas concretas en las distintas instituciones del sistema destinadas a evitar los problemas más frecuentes y graves.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### LIBROS

- DEL RÍO, Carlos (2009) *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional*. Santiago: Librotecnia, 225 pp.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007) *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 583 pp.
- DURÁN, Rafael (2009) *Procedimiento simplificado y monitorio en el procedimiento penal chileno*. Santiago: Librotecnia, 285 pp.
- FISCHER, George (2003) *Plea Bargaining's Triumph*. California: Stanford University Press, 397 pp.
- GARRET, Brandon (2011) *Convicting the Innocent*. Cambridge: Harvard University Press, 367 pp.
- HARRIS, David (2012) *Failed evidence*. New York: New York University Press, 259 pp.
- HIRSCHBERG, Max (1969) *La sentencia errónea en el proceso penal*. Traducción de Tomás Banzhaf. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América EJEA, 301 pp.
- HOGDSON, Jacqueline (2005) *The French criminal justice: a comparative account of the investigation and prosecution of crime in France*. Oxford: Hart Publishing, 281 pp.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2004) *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 659 pp.
- HUFF, Ronald y KILLIAS, Martin (editores) (2010) *Wrongful conviction: international perspectives on miscarriages of justice*. Philadelphia: Temple University press, paperback edition, 318 pp.
- HUFF, Ronald y KILLIAS, Martin (editores) (2013) *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, 431 pp.
- JIMÉNEZ, María Angélica (1994) *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Volumen II, estudios empíricos*. Santiago: Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 276 pp.
- LAMPINEN, Michael, NEUSCHATZ, Jeffrey y CLING, Andrew (2012) *The psychology of eyewitness identification*. New York: Psychology Press, 334 pp.
- LOFTUS, Elizabeth y KETCHAN, Katherine (2010) *Juicio a la memoria testigos presenciales y falsos culpables*. Barcelona: Alba, 402 pp.
- MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (compiladores) (2001) *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 475 pp.
- MANZANERO, Antonio y GONZÁLEZ, José Luis (2013) *Avances en psicología del testimonio*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 283 pp.

- MEDWED, Daniel (2012) *Prosecution Complex: America's Race to Convict and Its Impact on the Innocent*. New York: New York University Press, 229 pp.
- MOURER, Sarah (2013) *Working in innocence programs*. Lake Mary-Florida: Vanderplas Publishing, 101 pp.
- SALAS, Jaime (2009) *Problemas del proceso penal*. Santiago: Librotecnia, 423 pp.
- SIMON, Dan (2012) *In Doubt*. Oxford: Oxford University Press, 405 pp.

## CAPÍTULOS DE LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS

- AUSTIN, Jacqueline; ZIMMERMAN, David; RHEAD, Lindsey; BULL, Margaret (2013) “Double-blind lineup administration: effects of administrator knowledge on eyewitness decisions”. En Cutler, Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 139-160.
- BRANTS, Chrisje (2013) “Tunnel vision, belief perseverance and bias confirmation: only human?”. En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. Routledge: New York, pp. 161-192.
- CASTILLO, Ignacio (2013) “Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes)”. *Revista Política Criminal*, Vol. 8 nº 17, pp. 249-313.
- DEVAN, Lucian y EDKINS, Vanessa (2013) “The innocent defendant's dilemma: an innovative empirical study of plea bargaining innocence problem”. *Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol. 103.
- DIGES, Margarita y PÉREZ-MATA, Nieves (2014) “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. En Diges, Margarita, et al.: *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimientos*. Madrid: Marcial Pons, pp. 33-85.
- DUCE, Mauricio (2011) “Diez años de desarrollo de la reforma procesal penal en Chile: apuntes sobre su desarrollo, logros y objetivos”. En Fuentes, Claudio (coordinador): *Diez años de reforma procesal penal en Chile*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 23-75.
- DUCE Mauricio (2013a) “¿Debíramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate”. *Revista Ius et Praxis*, año 19 nº 1, pp. 77-138.
- DUCE, Mauricio (2013b) “Errores del sistema y condena de inocentes: nuevos desafíos para nuestra justicia penal acusatoria”. En DECAP, Mauricio, et al.: *El modelo adversarial en Chile*. Santiago, LegalPublishing, pp. 1-65.

- FINDLEY, Keith (2011) “Defining innocence”. *Alabama Law Review*, vol. 74.3, pp. 1157-1208.
- FINDLEY, Keith (2011-2012) “Adversarial inquisitions: rethinking the search for the truth”. *New York Law School Law Review*. Vol. 56, pp. 912-941.
- FORST, Brian (2013) “Wrongful convictions in a World of miscarriages of justice”. En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, pp. 15-43.
- GILLIERÓN, Gladys (2013a) “The risk of summary proceedings, plea bargaining and penal orders in producing wrongful convictions in U.S and Europe”. En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in North American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, pp. 237-258.
- GILLIERÓN, Gladys (2013b): “Wrongful convictions in Switzerland: a problem of summary proceedings”. *University of Cincinnati Law Review*. Vol. 80-4: pp. 1145-1165.
- GOODSELL, Charles; WETMORE, Stacy; NEUSCHATZ, Jeffrey; GRONLUND, Scott (2013) “Showups”. En Cutler, Brian (editor): *Reform of eyewitnesses identification procedures*, pp. 45-63.
- GOULD, Jon; CARRANO, Julia; LEO, Richard; HAIL-JARES, Katie (2014) “Innocent defendants: divergent cases outcomes and what they teach us”. En Zalman, Marvin; Carrano, Julia (editores): *Wrongful conviction and criminal justice reform*. New York: Routledge, pp. 73-89
- GROSS, Samuel (2008) “Convicting the innocent”. *Annual Review of Law and Social Sciences*, Vol. nº 4, pp. 173-199.
- GROSS, Samuel (2013) “How many false convictions are there? How many exonerations are there?” En Huff, Ronald y Killias, Martin (editores): *Wrongful conviction and miscarriages of justice: causes and remedies in north American and European criminal justice systems*. New York: Routledge, pp. 45-59.
- KILLIAS, Martin (2010) “Wrongful convictions in Switzerland: the experience of a continental law country”. En *Wrongful conviction: international perspectives on miscarriages of justice*. Philadelphia: Temple University press, paperback edition, pp. 139-155.
- KING, John (2013) “Beyond ‘life and liberty’: the evolving right to counsel”. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, Vol. 48, pp. 1-48.
- LANGER, Máximo (2004) “From legal transplants to legal translations: the globalization of plea bargaining and the

- americanization thesis in criminal procedure". *Harvard Internacional Law Journal*. Nº 45, pp. 1-64.
- MALAVÉ, Evelyn y BARKAI, Yotam (2014) "Conviction integrity units: toward prosecutorial self-regulation?". En Zalman, Marvin y Carrano, Julia (editores): *Wrongful conviction and criminal justice reform*. New York: Routledge, pp. 183-206.
  - MERINO, Alberto y REUSE, Marcelo (2010) "Testigos Presenciales y Reconocimiento de Imputados en Chile. Aproximación a los Procedimientos Utilizados y Propuestas para una Mejora de Prácticas". *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, nº 15, Universidad de San Sebastián, pp. 55-83.
  - MORENO, Leonardo (2013) "Algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la reforma procesal penal". En DECAP, Mauricio et al.: *El modelo adversarial en Chile*. Santiago: LegalPublishing, pp. 67-218.
  - NATAPOFF, Alexandra (2012) "Misdemeanors". *Southern California Law Review*. Vol. 85, pp. 101-163.
  - RABAN, Ofer (2010) "On suggestive and necessary identification procedures". *American Journal of Criminal Law*. Vol. Nº 37, pp. 53-67.
  - RIEGO, Cristián (2000) "El procedimiento abreviado". En Carocca, Alex, et al.: *Nuevo proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, pp. 205-226.
  - ROACH, Kent (2010) "Wrongful convictions: adversarial and inquisitorial themes". *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*. Vol. 35 Nº 2, pp. 387-446.
  - SEPÚLVEDA, Verónica (2012) "Identificación de Imputados. Condiciones de Legitimidad". *Razonamiento Penal*, Nº 1, pp. 9-18.
  - SMITH, Andrew; CUTLER, Brian (2013) "Introduction: identification procedures and conviction of the innocent". En Cutler, Brian (editor): *Reform of the eyewitnesses identification procedures*. Baltimore: American Psychological Association, pp. 3-21.
  - WELLS, Gary y QUINLIVAN, Deah (2009) "Suggestive eyewitnesses identification procedures and the Supreme Court reliability test in light of the eyewitnesses science: 30 years later". *Law and Human Behavior*. Vol. Nº 33, pp. 1-24.
  - WORDEN, Alisa; BLAIZE, Lucas; BROWN, Elizabeth (2014) "Public defense in a age of innocence". En Zalman, Marvin y Carrano, Julia (editores): *Wrongful conviction and criminal justice reform*. New York: Routledge, pp. 209-225.

#### **JURISPRUDENCIA CITADA:**

- CORTE SUPREMA. 26 de octubre de 2010. rol nº 6433-2010.
- CORTE SUPREMA. 22 de febrero de 2012. Rol nº 12018-2011.

- CORTE SUPREMA. 23 de enero de 2013. Rol nº 6720-2012.
- CORTE SUPREMA. 10 de julio de 2013. Rol nº 4308-2013.
- CORTE SUPREMA. 22 de agosto de 2013. Rol nº 4308-2013.
- CORTE SUPREMA. 14 de enero de 2014. Rol nº 11.109-2013.
- CORTE DE APPELACIONES DE COPIAPÓ. 10 de septiembre de 2010. Rol nº 130-2012.
- CORTE DE APPELACIONES DE RANCAGUA. 27 de diciembre de 2012. rol nº 622-2013.
- CORTE DE APPELACIONES DE VALPARAÍSO. 9 de junio de 2014. rol nº 680-2014.
- 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 22 de febrero de 2008. RUC nº 0500323343.
- 5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 3 de junio de 2007. RUC nº 0600258791-0 RIT nº 31-2007.
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. 12 de junio de 2012. RUC nº 1000715502-1 y RIT nº 50-2012.
- SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. 22 de abril de 2013. RUC nº 1300396594-k y RIT nº 7433-2013.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. 27 de julio de 2012. RUC nº 1200744784-k y RIT nº 6979-2012.

#### **PÁGINAS WEB:**

- Innocence Project: <http://www.innocenceproject.org/about/Other-Projects.php>
- Innocence Network: <http://www.innocencenetwork.org/members>
- Memorias Anuales Corporación Administrativa del Poder Judicial: [http://www.poderjudicial.cl/modulos/Transparencia\\_InfoPubl/MemoriasAnuales/TRA\\_MemoriasAnuales.php?opc\\_menu=5&opc\\_item=10](http://www.poderjudicial.cl/modulos/Transparencia_InfoPubl/MemoriasAnuales/TRA_MemoriasAnuales.php?opc_menu=5&opc_item=10)
- National Registry of Exonerations: <http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/about.aspx>
- Proyecto Inocentes: <http://www.proyecto inocentes.cl>
- Academia Judicial de Chile: <http://www.academiacjudicial.cl/cursos-programa-perfeccionamiento-2014/>

#### **OTRAS FUENTES:**

- ALBRECHT, Hans Jorg (2005) “Settlements out of court: a comparative study of European criminal justice systems, 56 pp. En <http://www.justice.gov.za/salrc/rpapers/rp19.pdf>
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2008) *Auditorías externas de servicios de defensa penal 2000-2008*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, 126 pp.

- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2003) *Sistemas contractuales y estándares de defensa penal pública*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, 141 pp.
- DUCE, Mauricio (2014) “De nuevo sobre la suspensión condicional del procedimiento: ahora sobre los riesgos de propuestas de reforma legal”. *El Mercurio Legal*, 24 abril 2014. Disponible en <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2014/04/24/De-nuevo-sobre-la-suspension-condicional-del-procedimiento-Ahora-sobre-los-riesgos-de-propuestas-de-reforma-legal.aspx>
- Entrevista programa “Más vale tarde”: <http://www mega.cl/programas/mas-vale-tarde/clips/la-historia-del-dia:-condenado-por-error.html>
- GOBIERNO DE CHILE, Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito: Seguridad para Todos, 96 pp. Disponible en <http://www.seguridadpublica.gov.cl/filesapp/Libro%20final%20final.pdf>
- GROSS, Samuel; SCHAFFER, Michael (2012) *Exonerations in United States 1989-2012*. 108 pp. Disponible en [http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Documents/exonerations\\_us\\_1989\\_2012\\_full\\_report.pdf](http://www.law.umich.edu/special/exoneration/Documents/exonerations_us_1989_2012_full_report.pdf)
- GUADARRAMA, Cecilia (2014) “Encarcelados por Error”. *Revista Sábado*, Nº 801, pp. 16-19.
- “Justicia ordena liberar a un hombre que estuvo 3 años preso por error” publicada por EMOL el día 27 de febrero de 2012. Véase en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/02/28/528398/justicia-ordena-libertad-inmediata-de-hombre-que-estuvo-3-anos-presos-por-error-de-fiscalia.html>
- MINISTERIO DE JUSTICIA, Ord. Nº 3824 del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 2014 en respuesta a Oficio nº 975 de la Cámara de Diputados.
- MORALES, Ana María; WELSH, Gherman (2011) *El Reconocimiento de Imputados en Chile y a Nivel Comparado*. Santiago: Fundación Paz Ciudadana, 64 pp.
- UNIDAD ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Y DELITOS VIOLENTOS FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2013) Protocolo Interinstitucional de Reconocimientos de Imputados, 34 pp.
- WINSTON, Hella (2014) “Wrongful convictions: can prosecutors reform themselves?” *The Crime Report*, en <http://www.thecrimereport.org/news/inside-criminal-justice/2014-03-wrongful-convictions-can-prosecutors-reform-themselves>